

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 8 DE AGOSTO DE 2012.

N. DE E. CONTIENE LA FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL 16 DE OCTUBRE DE 2012.

Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el jueves 24 de noviembre de 1988.

FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 87, Fracción I de la Constitución Política del Estado; y

CONSIDERANDO

En razón de lo anterior y con fundamento de los artículos 6º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y Tercero Transitorio de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz-Llave; he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Del Objeto

ART. 1o. El presente Ordenamiento, tiene por objeto reglamentar la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz y establecer las normas que regulan:

I.- El tránsito de personas, vehículos y semovientes y bienes muebles en las vías públicas de la entidad;

II.- Los requisitos para la expedición de licencias y permisos de conducir vehículos de motor;

III.- Los derechos y obligaciones de los conductores;

- IV.- Las características de los vehículos y requisitos necesarios para su circulación;
- V.- La instalación de señales, dispositivos y marcas para el control de Tránsito;
- VI.- El otorgamiento de las concesiones y permisos para la prestación del servicio público en todas sus modalidades;
- VII.- Los derechos y obligaciones de las personas autorizadas para la explotación de los servicios públicos de transporte;
- VIII.- El funcionamiento de sitios; estacionamientos públicos y privados, terminales y lugares análogos;
- IX.- Los procedimientos administrativos de tránsito y transporte;
- X.- La fijación de tarifas;
- XI.- La integración y funcionamiento de Patronatos, Consejos o Comisiones de Asesoría y Consulta;
- XII.- La formulación y aplicación de los programas de Educación Vial;
- XIII.- El establecimiento de escuelas de manejo; y
- XIV.- La aplicación de sanciones y los medios de impugnación de las mismas.

CAPITULO II

De las autoridades de Tránsito y Transporte

ART. 2o. Son autoridades de tránsito y transporte:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Secretario General de Gobierno;
- III.- El Director General de Tránsito y Transporte;
- IV.- Los Presidentes Municipales en sus respectivas Jurisdicciones y a quienes la Ley y sus Reglamentos, les asignen; y
- V.- El personal de la Dirección General de Tránsito y Transporte y de los Ayuntamientos que ejerzan funciones de autoridad en cumplimiento a la Ley de Tránsito y Transporte y este Reglamento.

ART. 3º. El Gobernador del Estado es la máxima autoridad en materia de Tránsito y Transporte y tendrá a su cargo las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Otorgar concesiones para la prestación del Servicio Público del Transporte a que se refiere la Ley de la materia, previa tramitación de las solicitudes ante la Dirección General de Tránsito y Transporte, conforme al procedimiento establecido;

II.- Otorgar las dispensas a que se refiere el último párrafo del Artículo 30 de la Ley de Tránsito y Transporte;

III.- Designar la Dependencia u Organismo que se haga cargo de un servicio público de transporte en forma provisional o definitivamente, de conformidad al Artículo 36 de la Ley de Tránsito y Transporte;

IV.- Autorizar la ampliación del mayor número de concesiones para prestación de un servicio público de acuerdo con los estudios que realice la Dirección General de Tránsito y Transporte; y

V.- Las demás que le confieren las Leyes y los Reglamentos.

ART. 4º. El Secretario General de Gobierno, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Dar cuenta al C. Gobernador del Estado de todos los asuntos que deba conocer de conformidad con la Ley de Tránsito y Transporte y del presente Reglamento;

II.- Firmar los acuerdos por los que se otorgue una concesión del Servicio Público de Transporte;

III.- Aprobar las tarifas a que se sujetará la prestación de los servicios públicos de Transporte;

IV.- Aprobar las tarifas aplicables en los depósitos de vehículos;

V.- Aprobar los convenios que celebre la Dirección General de Tránsito y Transporte con los Ayuntamientos del Estado en cumplimiento al Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Tránsito y Transporte; y

VI.- Las demás que le confieren las Leyes y los Reglamentos.

ART. 5º. La Dirección General de Tránsito y Transporte, es una dependencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado que tiene a su cargo la aplicación del presente Reglamento, por lo que deberá:

I.- Hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y solicitar para estos efectos, cuando fuere necesario el auxilio y colaboración de otras autoridades en los términos de su competencia;

II.- Autorizar lo concerniente al servicio público de transporte, estacionamientos y escuelas de manejo en los términos de este Reglamento, teniendo facultades para:

a).- Ordenar y regular el tránsito de vehículos sujetos a la prestación de un servicio público de transporte;

b).- Determinar el cuadro de necesidades, de transporte público para que se otorguen nuevas concesiones a los solicitantes debidamente acreditados;

c).- Tramitar las solicitudes de los particulares para el otorgamiento, modificación, revocación y ampliación de las concesiones de servicio público de transporte;

d).- Establecer rutas, itinerarios, horarios, tarifas, supervisando todos los aspectos que tiendan al mejoramiento del servicio;

e).- Tramitar los permisos para el establecimiento de Estacionamientos públicos y Escuelas de manejo y aprobar las tarifas aplicables en éstos.

III.- Expedir la documentación correspondiente a conductores y propietarios de vehículos en el Estado, previo pago de los derechos respectivos, señalados en la Ley de Hacienda del Estado;

IV.- Ordenar y regular el tránsito de peatones, pasajeros y vehículos en el Estado;

V.- Dictar disposiciones para el tránsito de semovientes en calles y caminos de la Entidad;

VI.- Promover la formación de Comisiones o Patronatos y Escuelas de Educación Vial, así como cualquier otra forma de colaboración que coadyuve a la realización de las funciones especificadas; por conducto del C. Secretario General de Gobierno;

VII.- Proponer al Ejecutivo del Estado las modificaciones, reformas o adiciones que requiera el presente Reglamento;

VIII.- Imponer las sanciones que correspondan por infracciones al presente Ordenamiento; y

IX.- Resolver los recursos que se interpongan en la aplicación de este Reglamento.

ART 6o. La Dirección General de Tránsito y Transporte se integra por:

I.- Un Director General de Tránsito y Transporte;

II.- Un Subdirector Operativo;

III.- Del personal necesario para dirigir y cubrir las áreas de Ingeniería de Tránsito, Servicios de Vigilancia, Servicios Administrativos, Transporte Público, Capacitación y Educación Vial; y

IV.- Los Delegados, Subdelegados y Jefes de servicios adscritos a las diversas demarcaciones autorizadas en el Estado.

ART. 7o. Existe incompatibilidad entre el desempeño de cualquier cargo o empleo en la Dirección General de Tránsito y Transporte, con:

I.- La calidad de concesionario del servicio público de transporte; y

II.- Cualquier empleo o comisión otorgado por los concesionarios del servicio público de transporte.

Artículo 8º. Todo el personal de la Dirección General de Tránsito y Transporte así como el de los Ayuntamientos que desempeñen trabajo, funciones o actividades de la materia que regula esta Ley, forma parte de los cuerpos de seguridad pública y será de confianza; sus relaciones laborales se regirán por lo señalado en las disposiciones siguientes:

I.- El personal tendrá atribuciones operativas y administrativas.

Se entiende por personal operativo el nombrado para prestar sus servicios en las vías públicas. El personal administrativo será nombrado para realizar trabajos propios del manejo interno de las oficinas.

II.- Las plazas vacantes del personal serán cubiertas, previa selección y capacitación de aspirantes.

Los ascensos jerárquicos del personal operativo y escalafonarios del personal administrativo, serán otorgados a quienes aprueben los cursos de actualización que para el efecto se impartan y podrán tener el carácter de provisional o definitivo, de acuerdo con la necesidad a satisfacer. No podrá concederse un ascenso a quien no ostente el nivel inmediato anterior.

III.- El salario del personal será el señalado en el presupuesto de egresos que corresponda y se pagará en la localidad donde se preste el servicio; debiendo incrementarse a quien ascienda de grado o jerarquía.

La jornada de trabajo del personal operativo será fijada en atención a las necesidades del servicio y la del personal administrativo de acuerdo con los horarios de oficina, y

IV.- Las normas de conducta del personal, serán las que señalen los reglamentos internos, en los que se deberán incluir disposiciones relativas a: clasificación de los grados jerárquicos, reconocimientos, faltas, sanciones y evaluación.

En todo caso, el personal tendrá las siguientes prohibiciones:

- a).- Detener la circulación de cualquier vehículo o solicitar documentos para revisión a los conductores, cuando no haya causa aparente de infracción.
- b).- Comentar con el presunto infractor sobre el monto o consecuencias de la falta cometida. Se exceptúan los casos en que lo anterior resulte del ejercicio de las atribuciones que les correspondan.
- c).- Comprometerse con el infractor a ser el conducto para pagar el importe de una multa.
- d).- Solicitar a cualquier conductor que lo transporte en forma gratuita.
- e).- Las que le resulten de este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSITO

TITULO PRIMERO

DE LA CONDUCCION DE VEHICULOS

CAPITULO I

De las Licencias y Permisos para Conducir Vehículos

ART. 9o. Toda persona para conducir vehículos de motor en el Estado, deberá obtener y portar la correspondiente licencia o permiso para manejar.

Conducir sin licencia o permiso.

ART. 10. Los propietarios de los vehículos, no podrán permitir que sean conducidos por persona que carezca de la licencia o

Permitir el manejo sin la licencia o permiso correspondiente.

permiso correspondiente.

ART. 11. Para los efectos señalados en los Artículos anteriores, la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, expedirá las siguientes licencias:

I.- De Chofer;

II.- De Automovilista;

III.- De Motociclista; y

IV.- De Motorista.

ART. 12. La licencia de chofer autoriza al beneficiario a manejar todo tipo de vehículos de motor, dedicados al servicio público o particular, con excepción de los indicados en los Artículos 14 y 15 de este Reglamento.

Conducir sin licencia de chofer.

ART. 13. La licencia de automovilista autoriza al beneficiario a conducir vehículos de motor, de servicio particular con un máximo de diez asientos o capacidad no mayor de 3,500 kilogramos.

Conducir sin licencia de automovilista.

ART. 14. La licencia de motociclista autoriza al beneficiario a conducir los vehículos de motor de dos a tres ruedas conocidos como motocicletas.

Conducir sin licencia de motociclista

ART. 15. La licencia de motorista, autoriza para conducir tranvías, tractores agrícolas y maquinaria pesada para construcción.

Conducir sin licencia de motorista.

ART. 16. El permiso para conducir, será provisional y se otorgará a las personas que no tengan la edad mínima requerida para obtener las licencias de automovilista o de motociclista. En ningún caso se expedirán a menores de 16 años.

A.- Conducir siendo menor de edad, sin permiso provisional.

Los permisos podrán ser concedidos hasta por 180 días renovables y se cancelarán, si el interesado comete alguna de las infracciones previstas en este Reglamento.

En los permisos para conducir con carácter de automovilista, se especificará el nombre de los adultos, que indistintamente deberán acompañar al menor.

B.- Conducir con permiso provisional sin la compañía de un adulto.

ART. 17. Para obtener la licencia de conducir se requiera satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser de nacionalidad mexicana o acreditar la legal estancia en el país, en su caso;

II.- Saber leer y escribir;

III.- (DEROGADA, G.O. 23 DE MARZO DE 1991)

IV.- Acreditar pericia en el manejo, del vehículo de motor de que se trate;

V.- Estar capacitado física y mentalmente para conducir vehículos de motor; y

VI.- Tener un conocimiento general del presente Reglamento, del significado de los dispositivos de Tránsito y de las medidas de precaución que deben adoptarse al circular sobre las calles y caminos del Estado, con vehículos de motor.

Artículo 18. Los requisitos a que se refiere el Artículo anterior, se acreditarán con:

I.- Presentar la siguiente documentación:

a).- Solicitud por escrito con expresión de nombre completo, lugar y fecha de nacimiento y la demás información que sea requerida por la Dirección General de Tránsito y Transporte.

b).- Acta de Nacimiento o documento fehaciente a juicio de la autoridad de Tránsito que acredite la nacionalidad mexicana y la mayoría de edad.

c).- El documento que acredite la legal estancia en el País, cuando se trate de extranjeros.

(REFORMADO, G.O. 23 DE MARZO DE 1991)

d).- Comprobante de pago de los derechos correspondientes; y

(REFORMADO, G.O. 23 DE MARZO DE 1991)

e) Constancia del domicilio actual expedida por la Autoridad Municipal.

f).- (DEROGADO, G.O. 23 DE MARZO DE 1991)

II.- Aprobar los exámenes siguientes:

- a).- De aptitud física y mental a juicio de la Dirección General de Tránsito;
- b).- De pericia en el manejo de vehículos de motor, conforme al tipo de licencia que se esté tramitando;
- c).- De mecánica automotriz, cuando se trate de licencia de chofer;
- d).- De conocimientos sobre este Reglamento y dispositivos para el control de tránsito; y
- e).- Médico y de análisis clínicos, para los efectos del Artículo 25, fracción II de este Reglamento.

ART. 19. Para obtener permiso para conducir, se requiere:

I.- Presentar solicitud escrita debidamente suscrita por el interesado y por parte del padre o representante legal del mismo, en su caso, en la que se aporte la información que requiera la autoridad de Tránsito;

II.- Saber leer y escribir;

III.- Presentar acta de nacimiento o documento fehaciente que, a juicio de la Dirección acredite su edad;

IV.- Aprobar los exámenes físico y mental;

V.- Acreditar aptitud en el manejo del vehículo de motor de que se trate;

VI.- Cuando se trate de permiso provisional de automovilista, señalar el nombre de los adultos, que indistintamente deberán acompañar al menor.

ART. 20. Las licencias de manejo serán permanentes y se resellarán cada dos años, a solicitud del interesado, previo cumplimiento de los requisitos que exige este Reglamento. Manejar con licencia, sin el resello correspondiente.

ART. 21. La licencia de motociclista podrá otorgarse a quienes hayan cumplido 16 años de edad, siempre que la potencia de las máquinas para cuyo manejo se otorgue, no sea superior a 175 Conducir motocicleta superior a los 175 cm. 3 siendo menor de edad.

centímetros cúbicos.

ART. 22. A toda persona que padezca alguna incapacidad física para la conducción de vehículos de motor, se le exigirá para expedirle licencia de manejo, la adaptación de mecanismos, anteojos o cualesquiera otros medios auxiliares que le capaciten, independientemente de la satisfacción de los demás requisitos que exige este Reglamento. El uso especial de cualquiera de los medios señalados, deberá asentarse en la propia licencia o permiso.

Conducir sin lentes o mecanismos prescritos por la Dirección.

ART. 23. Los conductores de vehículos que hayan obtenido licencia en el Estado, además de las obligaciones que les imponen las Leyes y este Reglamento deberán dar aviso por escrito a la Dirección General de Tránsito, dentro del término de 30 días, a partir:

I.- Del cambio de nombre, si afecta a su solicitud original, o

A.- No dar aviso a la D. G. T. T. del cambio de nombre.

II.- Del cambio de domicilio, dentro de las diversas jurisdicciones de cada Delegación. Esta misma obligación la tendrán los propietarios de vehículos registrados en la Entidad o fuera de ella, que radiquen en ésta; y

B.- No dar aviso del cambio de domicilio.

III.- De cualquier alteración de su estado físico o mental que le impida seguir conduciendo vehículos en condiciones de seguridad. Quien tenga conocimiento de esta circunstancia, deberá comunicarlo a la Dirección General de Tránsito y Transporte.

C.- Ocultar una incapacidad físico-mental.

ART. 24. Toda licencia de manejo expedida por la autoridad competente de cualquier Entidad Federativa o del Extranjero, autoriza a manejar en el Estado, el

Conducir vehículos distintos al autorizado.

tipo de vehículos que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

ART. 25. A ninguna persona se le otorgará o resellará la licencia, cuando se encuentre en los siguientes casos:

I.- Esté pendiente de cubrirse una infracción o se le haya revocado o suspendido la licencia, por autoridad judicial o administrativa del Estado o de otra Entidad Federativa;

II.- Se compruebe que el solicitante tiene hábitos de embriaguez, o en el uso de estupefacientes o sustancias que alteren su capacidad de conducir; y

III.- Se compruebe que el solicitante ha sido previamente calificado de cualquier incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor y no demuestre mediante certificado médico haberse rehabilitado.

CAPITULO II

De la suspensión y cancelación de las licencias para conducir vehículos

ART. 26. La Dirección General de Tránsito podrá suspender o cancelar las licencias de manejar, mediante el procedimiento y por las causas previstas en este Reglamento.

ART. 27. La licencia para manejar se suspenderá hasta por seis meses:

I.- Por conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

A.- Conducir vehículos con licencia suspendida.

II.- Al acumular indistintamente, en el plazo de un año, más de una sanción por: exceso de velocidad, no respetar la señal de alto, invadir circulación contraria o falta de precaución provocando accidente; y

III.- Cuando al estar prestando un servicio público de transporte, se altere la tarifa o injustificadamente se niegue la prestación del servicio a cualquier persona.

B.- Alterar tarifa siendo conductor.

C.- Negarse a prestar servicio público sin justificación.

ART. 28. Las licencias para manejar podrán ser canceladas cuando en el plazo de dos años se reincida en cualquier causa de suspensión.

Conducir vehículos con licencia cancelada.

En este caso el titular no podrá obtener licencia para manejar, en ninguna de las categorías durante el término de dos años.

ART. 29. Las licencias se cancelarán:

Conducir vehículo con licencia cancelada.

I.- Cuando se compruebe que el titular, ha dejado de tener la aptitud física o mental necesaria para conducir vehículos de motor;

II.- Cuando se determine por autoridad judicial a través de sentencia ejecutoriada;

III.- Cuando el titular de la misma en cualquier término, reincida por tercera vez en la infracción de conducir un vehículo de tracción mecánica en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

IV.- Cuando al titular, se le haya suspendido la licencia dos veces en un período de dos años o cinco, sea cual fuere el tiempo.

ART. 30. A quien se haya cancelado una licencia para manejar, le estará impedido obtener otra durante el término de cinco años y no podrá manejar vehículos de motor dentro de la Jurisdicción del Estado, aun cuando cuente con licencia expedida en otra Entidad Federativa.

Conducir vehículo con licencia de otro Estado existiendo cancelación.

CAPITULO III

Del procedimiento para suspender o cancelar las licencias para conducir vehículos

ART. 31. La Dirección General de Tránsito, al tener conocimiento de que se ha incurrido en cualquiera de las causas que motivan la suspensión o cancelación, citará al titular de la misma a una audiencia que se celebrará dentro del término de quince días, haciéndole saber los motivos del citatorio y requiriéndole para que en la audiencia, presente las pruebas que estime convenientes, que deberán estar debidamente relacionadas.

Dentro de los tres días hábiles siguientes, se dictará resolución.

ART. 32. Al interesado se le tendrá por notificado, mediante el aviso que se haga a la persona que se encuentre en el domicilio que haya registrado ante la Dirección General de Tránsito.

ART. 33. En caso de que la licencia para manejar sea suspendida o cancelada, al notificarse la resolución se requerirá al interesado para que entregue el documento respectivo, dentro de un plazo máximo de cinco días.	No entregar licencia suspendida o cancelada, dentro del plazo concedido.
--	--

Si el titular de la licencia se niega a entregar el documento, la Autoridad de Tránsito, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, para que se cumpla con su determinación.

CAPITULO IV

De las reglas que deben observar los conductores de vehículos

ART. 34. Para conducir todo vehículo de motor es necesario portar la licencia de manejo correspondiente o documentos que la suplan y la tarjeta de circulación que ampare precisamente la operación del vehículo y servicio de que se trate.	Conducir vehículo sin la licencia o sin tarjeta de circulación.
--	---

ART. 35. Queda prohibida a toda persona conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias que produzcan efectos similares; aun cuando por prescripción médica esté autorizado para su uso.	A.- Manejar en estado de ebriedad. B.- Conducir bajo el influjo de enervantes.
--	---

ART. 36. El conductor del vehículo de motor deberá sujetar el volante con ambas manos y no llevará entre sus brazos persona u objeto alguno, ni permitirá que otra persona desde un lugar	A.- No guiar firmemente con ambas manos. B.- Llevar entre los brazos personas o bultos. C.- Permitir el control de la dirección a otra persona.
---	---

diferente al destinado al propio conductor, tome control de la dirección de la unidad.

ART. 37. Queda prohibido a los conductores de vehículos usar innecesariamente la bocina o producir voluntariamente con sus vehículos, ruidos o humos que molesten a otras personas.

A.- Hacer mal uso de bocinas.

B.- Emisión excesiva de ruidos. Falta de silenciador de escape.

C.- Emisión excesiva de humos.

ART. 38. Solamente se dará marcha atrás cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito.

Dar marcha atrás interfiriendo el tránsito.

ART. 39. Cuando la vía esté dividida en tres carriles para el tránsito en ambos sentidos, los vehículos deberán ser conducidos por el carril del extremo derecho y sólo podrán ocupar transitoriamente, el carril central para rebasar.

Circular por carril central en vía de tres carriles.

ART. 40. Cuando un vehículo circule en una vía de dos carriles con circulación en ambos sentidos, el conductor deberá tomar su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en sentido opuesto.

No tomar su extrema derecha al encontrar vehículo en sentido opuesto.

ART. 41. En intersecciones, cruceros o zonas marcadas para paso de peatones, donde no haya semáforos ni agentes que regulen la circulación, los conductores cederán el paso a los peatones que se encuentren sobre la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo. En vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones,

No ceder el paso a peatones, en zonas marcadas, intersecciones o cruceros.

también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

ART. 42. Los vehículos que al llegar a cruce controlado por semáforos o agentes de tránsito, ante la señal de *SIGA* traten de dar vuelta, deben dar preferencia de paso a los peatones que crucen la calle caminando en la misma dirección que se ordeno el *SIGA* a la circulación. No ceder el paso a peatones, al dar vuelta.

ART. 43. El conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, o iniciar la marcha encontrándose estacionado al margen de la acera o del acotamiento del camino, debe ceder el paso a peatones y vehículos. No ceder el paso a vehículos o peatones provenientes de acera o acotamiento.

ART. 44. Ningún conductor deberá estacionarse cerca de una curva o una cima, donde su vehículo no pueda ser visto por otro conductor desde una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad máxima permitida en la vía. Estacionarse en curva o cerca de una cima.

ART. 45. Queda prohibido dar doble vuelta en el mismo sentido donde no esté expresamente permitido hacerlo. Dar vuelta en *U* en lugar prohibido.

ART. 46. Ninguna persona conducirá un vehículo por una vía pública a una velocidad mayor que la autorizada y prudente, tomando en cuenta las condiciones del tránsito, del camino, de la visibilidad del vehículo y del propio conductor, ni superior a los límites que este Reglamento establece. Transitar a velocidad immoderada.

ART. 47. La Dirección General de Tránsito y Transporte fijará los límites máximo y mínimo de velocidad para la circulación de vehículos de motor en calles y caminos de Jurisdicción Estatal, mediante las señales de tránsito correspondientes.

Transitar a..... en tramo de X....
(velocidad verificada con radar o velocímetro de C.R.P.).

ART. 48. Los límites máximos de velocidad cuando no haya señales que indiquen otros son los siguientes en kilómetros por hora:

Se aplicará el concepto del Artículo 46.

	OMNIBUS	CAMIONES
En zonas urbanas	40	30
En zonas rurales de día	80	60
En zonas rurales de noche	70	50

VEHICULOS CON PESO TOTAL NO MAYOR DE 3,500 KG.

	SIN REMOLQUE	CON REMOLQUE
En zonas urbanas	40	30
En zonas rurales de día	90	70
En zonas rurales de noche	80	60

ART. 49. Cuando un vehículo sea conducido en una vía a velocidad de tránsito más lenta que lo normal, deberá circular por su extrema derecha. Si ello no fuera posible la velocidad mínima será de 30 Kms. por hora procurando el abanderamiento adecuado.

Transitar a velocidad más baja que la mínima autorizada.

ART. 50. Los conductores de vehículos ante concentración de peatones, están obligados a disminuir la velocidad y de ser preciso, a detener la marcha del vehículo así como tomar cualquier otra precaución necesaria.

No disminuir su velocidad en presencia o concentración de peatones.

ART. 51. Los conductores de vehículos no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas. Entorpecer desfiles, marchas, cortejos fúnebres o manifestaciones autorizadas.

ART. 52. Los conductores de vehículos deberán conservar, respecto del que les precede, la distancia que garantice la detención oportuna de los casos en que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transite. No guardar distancia prudente de seguridad.

ART. 53. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida. Cambiar carril sin previo aviso.

ART. 54. Los conductores no deberán seguir a los vehículos en servicio de emergencia, ni detenerse a estacionarse a una distancia tal, que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos. A.- Seguir a vehículo de emergencia. B.- Detenerse cerca de vehículo de emergencia en operación.

ART. 55. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisando previamente a los vehículos que le sigan, en la forma que se indica:

I.- Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno o de estacionar. En defecto de ésta, sacará por el lado izquierdo del vehículo, el brazo extendido hacia abajo; A.- Detenerse o reducir velocidad sin previo aviso.

II.- Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de ésta sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si éste va a ser hacia la izquierda.

B.- Dar vuelta sin previo aviso.

ART. 56. Para dar vuelta en un crucero los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I.- Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulan por la calle a la que se incorporen;

A.- Dar vuelta a la derecha sin tomar extremo derecho y sin ceder el paso a peatones.

II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al crucero, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonan. Al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporan;

B.- Dar vuelta a la izquierda sin tomar extremo izquierdo y sin ceder el paso a peatones o vehículos.

III.- En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen; y

IV.- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido; la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o raya central, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulan por la calle a que se incorporen.

TITULO SEGUNDO

DE LOS VEHICULOS

CAPITULO UNICO

Del registro de vehículos

ART. 57. Los vehículos se clasifican para su registro en:

1.- Particulares: Pasajeros o de carga que están destinados al servicio privado de sus propietarios.

2.- Públicos: Aquellos de pasajeros o de carga, que operan mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso y los que pertenezcan al Gobierno del Estado y estén destinados a la prestación de un servicio público.

ART. 58. Los vehículos autorizados para circular por el Gobierno del Estado deberán estar inscritos por su propietario en el registro de la Dirección General de Tránsito, quienes previamente cumplirán con los siguientes requisitos:

I.- Formular la solicitud de alta, proporcionando los datos que sean señalados por la Dirección, debiendo acompañar:

(REFORMADO, G.O. 23 DE MARZO DE 1991)

a) Los documentos que acrediten en forma fehaciente la posesión del vehículo;

(REFORMADO, G.O. 23 DE MARZO DE 1991)

b) El pago del impuesto sobre la tenencia del vehículo; y

(ADICIONADO, G.O. 23 DE MARZO DE 1991)

c) En su caso, el pago del impuesto sobre la adquisición de vehículos de motor usados.

II.- (DEROGADA, G.O. 23 DE MARZO DE 1991)

III.- Cubrir los derechos correspondientes a las placas, tarjeta de circulación y engomado, que se establecen en la Ley de Hacienda del Estado; y

IV.- Obtener el juego de placas, tarjeta de circulación y engomado para la identificación del vehículo.

ART. 59. Los concesionarios o permisionarios de vehículos destinados al servicio público de transporte deberán satisfacer, además de los requisitos anteriores, los siguientes:

(REFORMADA, G.O. 23 DE MARZO DE 1991)

I.- El pago de las contribuciones previstas por la Ley de la materia;

(REFORMADA, G.O. 23 DE MARZO DE 1991)

II.- Presentar la concesión o el permiso, otorgados por las autoridades competentes; y

(ADICIONADA, G.O. 23 DE MARZO DE 1991)

III.- Aprobar la revisión del sistema electromecánico y del estado general de la unidad en las fechas que determine la Dirección General de Tránsito y Transporte, para asegurar que se encuentren satisfechos los requisitos de prestación del servicio.

No pasar revista vehicular.

ART. 60. Cualquier modificación de las características de los vehículos registrados deberá ser comunicada a la Dirección General de Tránsito y Transporte, en un término de 30 días para la actualización de los padrones respectivos.

No manifestar cambio de las características de un vehículo.

ART. 61. Las placas, tarjeta de circulación y los engomados que expida la Dirección General de Tránsito y Transporte, son el medio de identificación de las unidades y se otorgarán para los vehículos:

De Servicio Particular

De Servicio Público

De Demostración.

A.- Falta de placas particulares.

B.- Falta de placas de servicio público.

C.- Falta de placas demostradoras.

D.- Falta de tarjeta de circulación.

E.- Llevar los engomados fuera del lugar autorizado.

F.- Mala colocación de placas.

G.- Placa oculta dificultando lectura.

Las placas para automóviles y camiones se colocarán invariablemente en la parte anterior y posterior de los vehículos, en los lugares destinados para ello, debiendo quedar completamente visibles.

H.- Llevar sobre la placa objetos que impidan su lectura.

I.- Usar placa de otro vehículo.

J.- Placas alteradas.

La placa trasera será alumbrada por las noches con luz, que haga posible su identificación. Las calcomanías respectivas serán colocadas en el medallón trasero, donde no obstruyan la visibilidad del conductor.

ART. 62. En los casos de extravío, deterioro o mutilación de las placas, de matrícula, tarjeta de circulación o engomado, el propietario del vehículo, en un plazo de quince días, deberá solicitar un duplicado de los mismos ante la Dirección General de Tránsito y Transporte, que podrá acceder a la petición o exigir un nuevo registro.

A.- Falta de reposición de placas.

B.- Falta de reposición de tarjeta de circulación.

C.- Falta de reposición de engomados o calcomanías.

ART. 63. Las placas, tarjetas de circulación y engomados, son intransferibles de un vehículo a otro.

Por transferir placas, tarjeta de circulación o engomado.

ART. 64. Los vehículos registrados en otra Entidad, podrán circular en el Estado, siempre y cuando estén amparados con las placas y tarjeta de circulación correspondientes. Los de matrícula extranjera deberán exhibir el permiso otorgado por las autoridades competentes, en que se autorice su circulación e internación al país.

Falta de permiso de internación.

ART. 65. Se exceptúan de registro ante la Dirección General de Tránsito, los siguientes vehículos:

I.- De Servicio Público Federal;

II.- Los registrados en otras Entidades Federativas;

III.- Los pertenecientes a las Fuerzas Armadas Nacionales;

IV.- Las bicicletas; y

V.- Las motocicletas de 50 cm³ como máximo de cilindrada.

ART. 66. Sólo podrán Circular con permiso provisional extemporáneo. expedirse permisos provisionales por un término no mayor de quince días, para circular sin placas ni tarjeta de circulación, cuando el vehículo vaya a ser registrado.

TITULO TERCERO

DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS

CAPITULO UNICO

Reglas generales de circulación

ART. 67. Todo vehículo que transite por las vías públicas estatales, deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento; además de:

I.- Estar provistos de dos faros delanteros de luz blanca y fija, con dispositivo para disminuir altura e intensidad, así como de luces rojas en la parte posterior que enciendan durante la noche y al aplicar los frenos, además deberán tener luces intermitentes y direccionales.

Se prohíbe el uso de luces rojas en la parte delantera de los vehículos y aquellas que sean exclusivas para vehículos de emergencia;

A.- Transitar con vehículos en malas condiciones mecánicas.

B.- Falta de faros principales.

C.- No emitir luz blanca en faros principales.

D.- Mala colocación de faros principales.

E.- Falta de selector de luces bajas y altas.

F.- Mala proyección de luces bajas y altas.

G.- Falta de luces rojas posteriores.

H.- Falta de luz roja indicadora de frenaje.

así mismo se prohíbe portar faros de luz blanca en la parte posterior;

II.- Estar provistos de claxon que emita sonido claro para anunciarse en caso necesario. Se prohíbe el uso insistente del claxon para causar molestias a otros conductores o peatones;

III.- Llevar consigo llanta de refacción, que pueda ser agrícola. usada en caso de emergencia, la herramienta complementaria tractor para pequeñas reparaciones. Adicionalmente los vehículos de servicio público de carga y del pasaje, deberán llevar botiquín de primeros auxilios y extinguidor;

IV.- Los camiones de carga, llevarán inscrita en los lados de su carrocería o cabina, la razón social de la Empresa a la que pertenezcan o el nombre del propietario;

(REFORMADA, G.O. 23 DE MARZO DE 1991)

V.- Los vehículos autorizados como de maquinaria agrícola e industrial, deberán contar con los dispositivos que señalan las fracciones anteriores, adaptados en el caso para cada una de ellas;

(REFORMADA, G.O. 23 DE MARZO DE 1991)

VI.- Llevar casco protector el conductor de motocicleta;

I.- Falta de luces direccionales.

J.- Falta de luces de estacionamiento.

K.- No hacer cambio de luz alta a baja.

L.- Deslumbrar al vehículo que le precede.

M.- Falta de faros delanteros en tractor

N.- Falta de luces rojas posteriores en agrícola.

O.- Portar luces rojas en la parte delantera vehículo o faros de luz blanca en la parte posterior.

P.- Falta de claxon.

Q.- Emisión deficiente de claxon.

R.- Hacer mal uso de claxon.

S.- Falta de llanta de refacción.

T.- Falta de herramienta complementaria.

U.- Falta de botiquín de primeros auxilios.

V.- Falta de extinguidor.

W.- No ostentar el vehículo clara y legible su razón social

X.- Falta de casco protector al conducir motocicleta.

(ADICIONADA, G.O. 23 DE MARZO DE 1991)

VII.- Haber aprobado el examen vehicular.

de verificación de emisiones contaminantes en términos de la Ley de la materia, debiendo portar en un lugar visible la calcomanía que por este efecto se expida.

Y.- No portar calcomanía de verificación

ART. 68. Queda prohibido utilizar aparatos ópticos o acústicos, como sirenas, campanas, torretas, luces giratorias y lámparas azules en los vehículos de servicio particular o público no oficiales, dispositivos que son de uso exclusivo para ambulancias, bomberos, policía y tránsito.

Portar dispositivos de emergencia ópticos o acústicos en vehículos no autorizados.

ART. 69. La Dirección General de Tránsito y Transporte podrá prohibir la circulación de vehículos de determinadas características, en ciertos sectores de las poblaciones o carreteras, cuando con ello se deterioren los pavimentos, se provoquen congestionamientos de tránsito o se atente contra la seguridad, integridad o salud de la población.

Falta de autorización especial en vehículos de circulación restringida.

ART. 70. Se empleará el color rojo como señal de "Alto" o de peligro; el verde como señal de "Siga" o paso libre y el color ámbar como Preventiva. Tránsito.

A.- No obedecer señal de alto.

B.- No obedecer luz ámbar.

C.- No respetar señal del Agente de

Queda prohibido a los conductores circular cuando los semáforos tengan color rojo o ámbar. En los cruces controlados por la policía de tránsito, las indicaciones de éstos prevalecen sobre las de los semáforos y demás señales autorizadas.

ART. 71. La circulación de vehículos sobre vías públicas comprendidas dentro de los límites del Estado se regirá por las disposiciones de este Reglamento y las de otros ordenamientos que resulten aplicables.

ART. 72. Los usuarios de las vías públicas deberán abstenerse de

A.- Tirar objetos que obstruyan la vía pública.

todo acto que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en accidentado.

peligro la vida de las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. Queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción o mercancías de cualquier índole.

B.- Dejar basura u objetos al retirar vehículo descompuesto o

C.- Transportar personas en lugar destinado a la carga.

ART. 73. Para el tránsito de caravanas de vehículos o peatones en la vía pública se requiere de autorización solicitada con la debida anticipación.

A.- Transitar en caravanas sin autorización.

B.- Realizar eventos deportivos sin autorización.

ART. 74. Ningún vehículo podrá ser abastecido de combustible con el motor en marcha. Los vehículos que prestan servicio público para el transporte de pasajeros, no serán abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

A.- Cargar combustible con el motor en marcha.

B.- Cargar combustible con pasajeros a bordo.

ART. 75. Será sancionado en los términos de este Reglamento, el conductor de cualquier vehículo que por falta de combustible se detenga en la vía pública poniendo en peligro la circulación.

Estacionarse por falta de combustible poniendo en peligro la circulación.

ART. 76. Los vehículos deberán ser conducidos por la mitad derecha de la vía, salvo en los siguientes casos:

Invadir carril de circulación contraria.

I.- Cuando se rebase a otro vehículo;

II.- Cuando la mitad derecha de la vía estuviera obstruida.

En este caso los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;

III.- Cuando se trate de una vía de un solo sentido; y

IV.- Cuando circulen en una glorieta de una calle con un solo sentido de circulación.

ART. 77. En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos del Cuerpo de Bomberos, las Ambulancias, las Patrullas, los del Ejército y los Policías en Servicio de Emergencia.

ART. 78. Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas y audibles especiales, o un vehículo de la policía que use señales audibles únicamente, los conductores de los otros vehículos le cederán el paso. Los vehículos que circulan en el carril inmediatamente al lado deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia.

No ceder paso a vehículos de emergencia.

ART. 79. En la circulación urbana, habrá las siguientes preferencias de paso de los vehículos:

I.- De las avenidas respecto a las calles;

II.- De las calles carentes de señales de ALTO, sobre las que tienen dicha señal;

III.- Los vehículos que circulen en el sentido de las arterias sobre los que retrocedan o entren a ella procedentes de un estacionamiento, cochera o estación de gasolina;

IV.- En las arterias de igual importancia carentes de señalamiento de preferencia de paso se debe hacer alto debiendo cruzar primero el que marcha a su derecha;

V.- En las arterias de doble sentido, el que siga de frente sobre el que de vuelta a su izquierda; y

A.- No hacer alto al llegar a Avenida, procedente de calle.

B.- No ceder el paso cuando se incorpore a la circulación procedente de estacionamiento, cochera o estación de gasolina.

C.- No ceder el paso a vehículo procedente a su derecha.

D.- No ceder el paso a vehículos que circulen de frente.

E.- No ceder el paso a vehículos con preferencia por señal de semáforo.

VI.- En los cruces controlados por semáforos, en donde se autorice la circulación de vuelta continua a la derecha con precaución, los que circulen por arteria a la que el semáforo marca *SIGA*.

ART. 80. Antes de cruzar una arteria preferente los vehículos deben hacer alto sin invadir la circulación de preferencia por el tiempo mínimo en el cual el conductor se habrá cerciorado de que no se aproxime otro vehículo por dicha vía. No hacer alto invadiendo circulación preferente.

ART. 81. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, sin obstruir la intersección, queda prohibido seguir de frente. Obstruir intersección por avance imprudente.

Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforos.

ART. 82. Queda prohibido efectuar en la vía pública competencia de cualquier índole con vehículos automotores. Entablar competencia de velocidad.

ART. 83. Los conductores de vehículos podrán rebasar a otro únicamente por la izquierda, salvo en los casos específicos que consigna este Reglamento. A.- Adelantar vehículo sin clara visibilidad. B.- Adelantar vehículo con tránsito en sentido opuesto.

ART. 84. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso a éstos. Adelantar vehículo en zona de peatones o intersecciones.

ART. 85. Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación, con Invadir carril de circulación contraria para adelantar hilera de vehículos.

el objeto de adelantar hileras de vehículos.

ART. 86. Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

Adelantar vehículo por acotamiento.

ART. 87. Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

A.- Estacionarse sobre la acera o andadores.

B.- Estacionarse sobre camellón o andadores.

I.- En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;

C.- Estacionarse frente a edificios, con amplio acceso público.

D.- Estacionarse en doble fila.

II.- Al lado de un vehículo detenido o estacionado en la orilla de la vía (doble fila);

E.- Estacionarse frente a una entrada de vehículos.

III.- Frente a una entrada de vehículos;

F.- Estacionarse cerca de estación de bomberos, ambulancias o patrullas.

IV.- Frente a edificios destinados a concentración masiva de personas, en sus horas hábiles;

G.- Estacionarse en zona de ascenso y descenso de pasajeros.

V.- A menos de 5m. de la entrada de una estación de bomberos, ambulancias o patrullas;

H.- Estacionarse en vía rápida o de acceso controlado.

VI.- En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;

I.- Estacionarse obstruyendo señales.

J.- Estacionarse sobre puente.

VII.- En los carriles de alta velocidad de las vías rápidas o de acceso controlado o frente a sus aceras o salidas;

K.- Estacionarse cerca de cruce de ferrocarril.

L.- Estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima.

VIII.- En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;

M.- Estacionarse sin respetar guarniciones amarillas.

IX.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en el interior de un túnel;

N.- Estacionarse en zona con estacionamiento sin pagar.

X.- A menos de 10 m. del riel más cercano de un cruce ferroviario;

XI.- A menos de 50 m. de un vehículo estacionado en el lado opuesto, en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;

XII.- A menos de 100 m. de una curva o cima;

XIII.- Al lado de guarniciones pintadas de color amarillo;

XIV.- En zonas en que se encuentren instalados estacionómetros sin haberse efectuado el pago correspondiente;

XV.- En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento para este efecto;

XVI.- A menos de 5 m. de las esquinas;

XVII.- En los lugares a que se refieren las fracciones II, III y XV de este Artículo, los conductores sólo podrán detener sus vehículos momentáneamente y de manera que no obstruyan la fluidez del tránsito, no ocasionen molestias o peligro a otras personas.

ART. 88. En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean motivadas por una emergencia y la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto.

Utilizar la vía pública como talleres mecánicos.

ART. 89. El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá hacer alto a una distancia mínima de diez metros del riel más cercano.

No hacer alto en cruce de vía férrea.

TITULO CUARTO

DE LOS PEATONES

CAPITULO UNICO

De las reglas que deben observar los peatones

ART. 90. Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los Agentes de Tránsito y los dispositivos establecidos para el control de circulación vehicular peatonal.

ART. 91. Los peatones gozarán de preferencia de paso en todos los cruces y en las zonas con señalamiento para ese efecto, excepto en aquellas en que la circulación esté controlada por Agentes o dispositivos electromecánicos.

ART. 92. Las autoridades de tránsito previo estudio, determinarán las zonas o vías públicas que estarán libres del tránsito de vehículos para que sean del uso exclusivo de peatones.

ART. 93. Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en casos expresamente justificados y autorizados.

A.- Transitar por las banquetas.

Cuando alguna persona o institución pública o privada realiza una obra o construcción que dificulte la circulación de los peatones en las aceras, deberá tomar las medidas necesarias para que no se ponga en peligro a los peatones ni se impida su circulación.

B.- Falta de dispositivos de protección al peatón sobre la acera.

ART. 94. Los peatones, al circular en la vía pública, observarán las prevenciones siguientes:

I.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por ésta;

II.- En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

III.- En áreas suburbanas o rurales podrán cruzar una vía pública por cualquier punto, pero deberán ceder el paso a los vehículos que se aproximen;

IV.- En intersecciones no controladas por semáforos o policía de tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;

V.- Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad de la derecha del mismo;

VI.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones, controlado por semáforos o policía de tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones;

VII.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

VIII.- En cruceos no controlados por semáforos o policía de tránsito, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;

IX.- Transitarán por las aceras y cuando no existan en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía; pero en todo caso lo harán por el lado izquierdo dando el frente al tránsito de vehículos, salvo en las vías de un solo sentido y cuando circulen en la misma dirección de los vehículos;

X.- Para cruzar una vía donde haya pasos a desnivel para peatones, están obligados a hacer uso de ellos;

XI.- Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceos, excepto en los casos en que los dispositivos para el control del tránsito lo permitan;

XII.- Al circular por las aceras los peatones deberán hacer uso de la mitad derecha de las mismas y cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones;

XIII.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o llegue el vehículo.

TITULO QUINTO

DE LOS VEHICULOS DIVERSOS Y EL TRANSITO DE SEMOVIENTES

CAPITULO I

De las reglas para el tránsito de vehículos diversos

ART. 95. Los vehículos que no sean de motor conducidos en las vías públicas por personas que se dediquen a actividades comerciales o de servicio, deberán contar con las placas especiales que en tal caso expida la Dirección General de Tránsito y Transporte. Falta de placas en vehículo de tracción manual.

ART. 96. Los conductores de los vehículos señalados en el Artículo anterior, deberán cumplir con las reglas de circulación y demás disposiciones legales conducentes previstas en este Reglamento. No respetar reglas de circulación con vehículos de tracción manual.

CAPITULO II

Del tránsito de semovientes

ART. 97. En el tránsito de semovientes por las calles o caminos del Estado, deberán observarse las siguientes reglas: A.- Trasladar semovientes sin el abanderamiento reglamentario. B.- Trasladar semovientes en horas no autorizadas.

I.- Transitar debidamente abanderados tanto al frente como en la parte posterior para prevenir cualquier accidente; C.- No dar aviso a las autoridades del traslado de semovientes.

II.- Que el tránsito se haga únicamente durante el día; y

III.- En su caso, dar aviso a las autoridades de tránsito para la protección que sea necesaria.

TITULO SEXTO

DE LAS SEÑALES Y DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE TRANSITO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ART. 98. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I.- Las señales PREVENTIVAS, tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública. Consisten en tableros de forma cuadrada colocadas con una de sus diagonales verticalmente, pintados de amarillo, con símbolos, caracteres y filetes en negro;

II.- Las señales RESTRICTIVAS, tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito. A excepción de las de ALTO y CEDA EL PASO, son tableros en forma circular pintados de color blanco y letras, números y símbolos de color negro inscritos en un anillo de color rojo. Cuando indican una prohibición la señal lleva una franja diametral inclinada a 45 grados bajando hacia la derecha;

III.- Señales INFORMATIVAS, tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su ruta e informarle sobre calles o caminos que encuentre y los nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias.- Se subdividen en cuatro grupos:

a).- De Identificación de Carretera.- Indican los caminos según el número que les haya sido asignado. Tiene forma de escudo, con caracteres, símbolos y filetes negros.

B.- Rebasar rayas longitudinales dobles.

b).- De Destino.- Indican las vías que pueden seguirse para llegar a determinados lugares y en algunos casos, las distancias a que éstos se encuentran. Son de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal,

C.- Rebasar con raya longitudinal continua.

de color blanco con caracteres, símbolos y filetes negros a excepción de las elevadas que son verdes, con caracteres, símbolos y filetes blancos.

c).- De Servicio.- Indican los lugares donde pueden obtener ciertos servicios. Tiene forma rectangular con la mayor dimensión en sentido vertical, excepto la señal "PUESTO DE SOCORRO", que lleva símbolo rojo, además, pueden llevar caracteres o flechas de color blanco.

d).- De Información General.- Indican lugares, nombres de calles, sentido de tránsito, límite de entidades, postes de kilometraje y otros. Tiene forma y color iguales a las de destino excepto la de SENTIDO DE TRANSITO que tiene fondo negro y flecha blanca y la de KILOMETRAJE, que consiste en un poste corto.

e).- Las marcas son rayas, símbolos o letras de color blanco, que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacentes a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos, regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales, siendo las siguientes:

D.- Rebasar rayas transversales en zona de peatones.

1. Marcas en el pavimento:

a).- Rayas longitudinales.- Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;

b).- Raya longitudinal continua sencilla.- No debe ser rebasada y por tanto indica prohibición de cambio de carril;

c).- Raya longitudinal discontinua sencilla.- Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos;

d).- Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua.- Conservan la significación de la más próxima al vehículo. No debe ser rebasada si la línea continua está del lado del vehículo. En caso contrario, pueden ser rebasadas sólo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar;

e).- Rayas transversales.- Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No debe ser rebasada mientras subsista el motivo de

la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones protegidos por esas rayas deberán franquearse con precaución;

f).- Rayas oblicuas.- Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones;

E.- No extremar precauciones en rayas oblicuas.

g).- Rayas para estacionamiento. Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

F.- No respetar los espacios de estacionamiento.

2. Marcas en guarniciones: G.- No respetar guarniciones amarillas.

Guarniciones pintadas de amarillo.- Indican la prohibición de estacionamiento.

3. Letras y símbolos:

a).- Cruce de ferrocarril.- El símbolo "FXC" advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril. Los conductores extremarán sus precauciones.

H.- No extremar precauciones con símbolo "FXC"

b).- Para uso de carriles direccionales en intersecciones. Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretende seguir. Cuando un vehículo tome ese carril, estará obligado a continuar en la dirección indicada por las marcas.

I.- No tomar carril correspondiente indicado por marcas en el pavimento.

4. Marcas en obstáculos:

a).- Indicadores de peligro.- Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco y negro alternadas las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo.

J.- No atender indicadores de peligro.

b).- Indicadores de alineamiento (fantasmas).- Son postes cortos

K.- No respetar indicadores de alineamiento (fantasmas).

de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflectante cerca de la parte superior delimitan la línea de los acotamientos.

ART. 99. Las isletas son superficies ubicadas en las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

Invadir isletas o marcas de aproximación.

ART. 100. Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de un peligro. Ante esta advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

No disminuir velocidad al pasar vibradores.

ART. 101. La Dirección General de Tránsito y Transporte tiene a su cargo determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes o electrónicas, que indiquen las prevenciones que tienen que observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación.

De la misma manera realizará estudios para establecer marcas o isletas que tengan por objeto facilitar la circulación de vehículos y tránsito de peatones y para prevenir accidentes en calles y caminos de la entidad.

La instalación de todos estos dispositivos de control de tránsito se llevará a cabo conforme a lo establecido en los artículos anteriores.

TITULO SEPTIMO

DEL SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE DE PERSONAS O CARGA

CAPITULO UNICO

De la definición y las autorizaciones

ART. 102. Se considera como servicio particular aquél en que, sin retribución alguna y en vehículos adecuados al fin de que se trate, se traslade carga o personas.

Queda exceptuado el traslado de carga que por su naturaleza requiera autorización especial.

ART. 103. Se considera servicio particular que requiere autorización, el siguiente:

I.- Cuando se trate de personas:

a).- El que en vehículos de su propiedad realicen los establecimientos educacionales o las instituciones deportivas, para la satisfacción de sus fines; y

b).- El transporte de personal que realicen las empresas e instituciones con vehículos de su propiedad, aun cuando los otorguen a sus trabajadores como prestación laboral.

A.- Falta de autorización para transporte particular de carga o pasajeros.

B.- Falta de autorización para el transporte de muebles y efectos en uso.

C.- Falta de autorización para servicio de grúa exclusivo de empresas.

II.- Cuando se trate de carga:

a).- El transporte de muebles y efectos en uso, aun cuando se realicen por una empresa;

b).- Los vehículos dotados de grúa para el servicio exclusivo de empresas; y

c).- El transporte que los agricultores, mineros, comerciantes, industriales o las empresas, efectúen de sus productos o artículos con vehículos de su propiedad.

D.- Falta de autorización para el transporte de personal en vehículos de su propiedad.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE MARZO DE 1991)

Se exceptúan de esta autorización, los vehículos particulares con capacidad hasta de 3,500 kilogramos.

(REFORMADO, G.O. 23 DE MARZO DE 1991)

ART. 104. Las autorizaciones para la realización del servicio particular de transporte de carga o personas, serán otorgadas por la Dirección General de Tránsito y Transporte y tendrán una vigencia de un año.

ART. 105. Para la obtención de la autorización a que se refieren los artículos anteriores, los interesados deberán presentar una solicitud en la que manifiesten los datos y declaraciones que les requiera la autoridad de Tránsito y Transporte, debiendo acompañar los documentos y constancias que acrediten la procedencia del permiso.

Tratándose de personas morales se deberán acompañar además, los siguientes documentos:

I.- Copia certificada de la escritura constitutiva; y

II.- El documento que acredite la personalidad y facultades de quien actúe en su nombre.

ART. 106. La Dirección General de Tránsito y Transporte, podrá suspender, en cualquier momento, la autorización para el servicio particular de transporte de carga o de personas, cuando se haga mal uso de ella o deje de satisfacerse alguno de los requisitos exigidos para su expedición.	Hacer mal uso de la autorización para el servicio particular de transporte.
---	---

TITULO OCTAVO

DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

CAPITULO I

De las zonas de estacionamiento exclusivo en las vías públicas

ART. 107. En las vías públicas del Estado está prohibido el señalamiento de zonas de estacionamiento para uso exclusivo de carácter particular u oficial.	Usar vía pública para estacionamiento particular.
---	---

Las autoridades de Tránsito retirarán de las vías públicas, los señalamientos que con carácter particular u oficial se coloquen para indicar zonas de estacionamiento exclusivo.

ART. 108. Solo podrán destinarse zonas para estacionamiento exclusivo en las vías públicas, cuando éstas resulten necesarias para la prestación de un servicio público.

Los señalamientos que resulten procedentes de conformidad con el párrafo anterior, serán colocados en las vías públicas cuando medie solicitud de los interesados en la que se justifique la necesidad de la medida.

CAPITULO II

Del servicio al público de estacionamiento de vehículos

ART. 109. No se podrá establecer el servicio al público de estacionamiento de vehículos, si no se cuenta con el permiso que otorgue la Dirección General de Tránsito y Transporte. Explotar servicio al público de estacionamiento sin permiso.

ART. 110. Para obtener el permiso del servicio al público de estacionamiento de vehículos, deberán satisfacerse los requisitos siguientes: A.- No cumplir con los requisitos del servicio al público de estacionamiento.

I.- Garantizar a satisfacción de la Dirección General de Tránsito, el pago a los usuarios, respecto de los daños o pérdida total del vehículo;

II.- Presentar autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, cuando se trate de edificios de dos o más pisos;

III.- Presentar las licencias de conducir de quienes se vayan a encargar del movimiento de vehículos;

IV.- Acreditar la posesión del inmueble destinado al estacionamiento;

V.- Sujetarse a las tarifas que establezca la mencionada Dirección General. B.- Violar tarifas autorizadas por la Dirección General de Tránsito.

Las tarifas deberán cubrir los gastos de amortización, conservación, explotación, el monto de C.- No marcar correctamente los cajones de estacionamiento.

los fondos de reserva y una utilidad justa y adecuada sobre el capital invertido; D.- Rebasar el cupo autorizado para estacionamiento de vehículos.

VI.- Marcar los cajones para el estacionamiento de cada vehículo de conformidad con el plano que autorice la Dirección General de Tránsito y Transporte;

E.- No destinar el 20% de espacio para vehículos pensionados.

F.- No entregar al usuario el recibo correspondiente.

VII.- No rebasar el cupo máximo de vehículos estacionados que resulten del plano a que se refiere la fracción anterior;

G.- No exhibir al público en lugar visible tarifas y horario del estacionamiento, el nombre del responsable y demás datos para su localización.

VIII.- Destinar como mínimo el veinte por ciento del cupo, al estacionamiento de vehículos pensionados por mes;

IX.- Entregar a los usuarios, recibo por el vehículo en el que señale: el número de placas de circulación y con reloj marcador la hora de entrada y salida;

X.- Colocar en lugar visible a los usuarios, las tarifas y horario a que está sujeto el estacionamiento, el nombre del responsable y sus datos de localización en la ciudad; y

XI.- Las que resulten de otros ordenamientos.

(ADICIONADA, G.O. 4 DE ABRIL DE 1996)

XII.- El pago de los derechos arancelarios previstos en la ley.

ART. 111. Para dejar de prestar el servicio al público de estacionamiento de vehículos, se deberá dar aviso a los usuarios con dos meses de anticipación. No dar aviso de cierre de estacionamiento.

ART. 112. La Dirección General de Tránsito y Transporte clausurará hasta por tres meses el estacionamiento que, en el plazo de un año, acumule tres sanciones pecuniarias por violación a este Reglamento. En caso de reincidencia, la clausura será definitiva. Operar estacionamiento clausurado.

CAPITULO III

Del depósito y custodia de vehículos

ART. 113. Los vehículos que Guardar y custodiar vehículos sin permiso.

con motivo de la aplicación de este Reglamento o las Leyes, deban ser retirados de las vías públicas o detenidos por la autoridad, se depositarán y custodiarán en los locales de encierro que tengan autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte.

ART. 114. La autorización a que se refiere el artículo anterior procederá cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

A.- No cumplir con los requisitos para el depósito y custodia de vehículos.

I.- Que se satisfagan los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV, V, VII y VIII del Artículo 110 de este Reglamento;

II.- Cotejar y conservar en todos los casos, una copia del inventario que haya sido formulado por la autoridad que haga la entrega del vehículo de que se trate;

B.- No presentar en su caso, copia del inventario formulado por la autoridad de Tránsito.

III.- Llevar un libro para el control de vehículos, en el que se especifiquen las características de identificación y el horario de ingreso y salida, debiendo presentarlo mensualmente para cotejo y control en la Dirección General de Tránsito y Transporte;

C.- No llevar libro de control de entrada y salida de vehículos.

IV.- Abstenerse de devolver al interesado partes o accesorios del vehículo u objetos que se encuentren en el interior de los mismos, salvo en los casos que lo ordene la autoridad competente.

D.- Devolver o desposeer partes o accesorios de los vehículos sin autorización.

ART. 115. La Dirección General de Tránsito y Transporte

Operar local de encierro clausurado.

clausurará hasta por tres meses el local para depósito y custodia de vehículos que, en el plazo de dos años, acumulen tres sanciones pecuniarias por violación a este Reglamento. En caso de reincidencia la clausura será definitiva.

TITULO NOVENO

DE LA ENSEÑANZA PARA EL MANEJO DE VEHICULOS

CAPITULO I

De la enseñanza privada

ART. 116. Es enseñanza privada la que realiza una persona en forma esporádica y gratuita.

A.- Falta del permiso para enseñar a manejar.

La enseñanza privada del manejo de vehículos, se podrá proporcionar cuando se cuente con un permiso de la Dirección General de Tránsito y Transporte, en el que se especifique el horario, lugares y persona a quien se proporcionará.

B.- Contravenir el permiso de enseñanza de manejo.

CAPITULO II

De las escuelas de manejo

ART. 117. El establecimiento de una escuela para la enseñanza del manejo de vehículos requiere del permiso que otorgue la Dirección General de Tránsito y Transporte, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A.- Establecer escuela de enseñanza de manejo sin permiso.

I.- Nombre y dirección del solicitante;

II.- Lugar donde se pretende establecer la escuela;

III.- Tener vehículos destinados a la enseñanza que cuenten con los dispositivos de seguridad que señale la Dirección General de Tránsito y Transporte;

IV.- Asegurar los vehículos destinados a la enseñanza, con pólizas que garanticen los daños que se ocasionen a terceros;

V.- Que las personas responsables de impartir la enseñanza de manejo, además de tener licencia de chofer, aprueben los exámenes que determine la autoridad de Tránsito;

B.- Falta de licencia de chofer del responsable de la enseñanza de manejo.

VI.- Sujetarse a los horarios, zonas y demás condiciones de carácter técnico que determine la Dirección General de Tránsito y Transporte; y

C.- No respetar horarios y zonas determinadas para la enseñanza por la Dirección General de Tránsito y Transporte.

VII.- Los demás que exijan otras leyes aplicables a este Reglamento.

ART. 118. Las escuelas de manejo que en el período de un año acumulen dos multas, serán suspendidas por la Dirección General de Tránsito y Transporte hasta por tres meses y en caso de reincidencia en forma definitiva.

Operar escuela de manejo suspendida.

TITULO DECIMO

DE LOS ACCIDENTES Y ACTAS DE CONVENIO

CAPITULO I

De los accidentes de tránsito

ART. 119. Cuando en un accidente de tránsito tome

A.- Manejar sin precaución causando accidentes.

conocimiento de los hechos cualquier autoridad, lo comunicará a la Dirección General de Tránsito y Transporte, la que con el parte de accidente respectivo pondrá al o los presuntos responsables y los vehículos a disposición del Ministerio Público.

La autoridad de que se trate procurará que los indicios se conserven inalterables para los efectos legales correspondientes, debiendo impedir cualquier conducta contraria a este fin.

B.- Intentar o alterar indicios.

En todo caso, la intervención se hará sin crear peligro para la circulación, tomando las providencias necesarias a fin de señalar y proteger el lugar del accidente.

Cuando los resultados del accidente sean distintos a los señalados en el Artículo 122 de este Reglamento o siendo iguales las partes no lleguen a un arreglo, la autoridad de Tránsito con el parte del accidente pondrá al o los presuntos responsables y los vehículos a disposición del Ministerio Público, entregando una copia del parte a los interesados.

ART. 120. Cuando resulten lesionados o se presuma que alguno de los conductores maneja en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias nocivas a la salud o medicamentos, la autoridad solicitará intervención médica.

ART. 121. Los conductores que intervengan en un accidente de tránsito, deberán permanecer en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final.

A.- Abandonar el lugar de los hechos.

B.- Abandonar vehículo accidentado.

C.- Mover vehículo accidentado.

El conductor podrá retirarse momentáneamente del lugar del accidente, para auxiliar a la víctima o solicitar la intervención de la autoridad.

D.- No buscar auxilio para los accidentados.

E.- No dar parte a la Autoridad.

CAPITULO II

De las actas convenio

ART. 122. Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños o lesiones de las que tardan en sanar menos de 15 días y que no ponen en peligro la vida, o ambos, y ninguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, o fuga, los interesados podrán convenir sobre la reparación del daño.

Para el efecto del párrafo anterior, la autoridad de Tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños o características de las lesiones, así mismo y si lo solicitan les concederá un plazo hasta de setenta y dos horas para que resuelvan.

ART. 123. Si los interesados convienen sobre la reparación de los daños o pago de las curaciones, se procederá como sigue:

I.- Si no hay lesiones y el valor de los daños se estima inferior a treinta días del salario mínimo vigente en la Capital del Estado y el pago se hace de contado, formulada la infracción al responsable, las partes podrán retirarse con sus vehículos;

A.- Manejar sin precaución provocando accidente y pagando los daños.

II.- Si hay lesiones o el valor de los daños se estima superior a los treinta días del salario a que se refiere la fracción anterior, se formulará un Acta Convenio que contenga:

B.- Manejar sin precaución provocando accidente, formulando Acta Convenio.

- a).- Los datos de identificación de las partes y su firma o huella;
- b).- Descripción de los vehículos que hayan participado en el accidente;
- c).- Descripción de los daños que hayan resultado y/o lesiones;
- d).- El certificado médico de lesiones si las hubiere;

- e).- Las posibles causas de los hechos y descripción de éstos;
- f).- Aceptación de la responsabilidad de quien se compromete a hacer el pago;
- g).- La forma de pago a satisfacción del posible afectado; y
- h).- Firma y sello de la autoridad que intervenga.

Formulada la infracción al responsable las partes podrán retirarse con sus vehículos.

Se entregará una copia del Acta Convenio a cada una de las partes para que ejerciten sus derechos y en un plazo de cinco días puedan trasladar sus vehículos.	C.- Traslado extemporáneo de vehículo con huella de accidente.
	D.- Manejar vehículo con huella de accidente sin autorización.

ART. 124. En caso de que quien haya aceptado la responsabilidad del pago en un Acta Convenio, no lo haga en los términos de ésta, si el afectado desea querellarse por el delito de daños, la autoridad de Tránsito deberá proporcionarle todos los elementos que estén a su alcance para la formulación de la averiguación previa correspondiente.

TITULO DECIMOPRIMERO

DE LAS SANCIONES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ART. 125. Corresponde a la Dirección General de Tránsito y Transporte, aplicar las sanciones que señala este Reglamento. La misma autoridad ejecutará las sanciones de suspensión y cancelación de licencias, así como las de suspensión y clausura de permisos.

ART. 126. Cuando se cometa una infracción, con un vehículo registrado en el Estado, las autoridades de Tránsito se abstendrán de recoger las placas.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE MARZO DE 1991)

Cuando un vehículo se encuentre mal estacionado, las autoridades de tránsito podrán usar grúa para trasladarlo al corralón correspondiente.

ART. 127. Cuando con una misma conducta se infrinjan dos de las disposiciones de este Reglamento, se asentarán en la boleta de infracción pero al infractor se le aplicará únicamente la de mayor cuantía.

ART. 128. Quien reincida en una falta en el término de seis meses, será sancionado con una doble multa y la autoridad de Tránsito podrá recoger y suspender los efectos de la licencia del infractor hasta por tres meses, cuando la infracción se ubique en las categorías "C" o "D".

ART. 129. Cuando el infractor pague la multa a que se haya hecho acreedor, en un plazo que no rebase los cinco días, sólo estará obligado a pagar el cincuenta por ciento de la misma; si lo hace entre los cinco y los quince días, la multa será la indicada en el tabulador. Transcurridos los quince días se procederá de conformidad con el procedimiento económico coactivo que prevé la Legislación Fiscal del Estado.

ART. 130. Siempre que la autoridad de Tránsito utilice grúa para retirar un vehículo de la vía pública, el propietario estará obligado al pago del costo de acarreo que resulte del tabulador autorizado por la Dirección General de Tránsito y Transporte, debiendo pagar además, el costo de la pensión donde se deposite el vehículo.

ART. 131. Para los efectos de este Reglamento y la aplicación de las multas, se considera salario, el salario mínimo que esté vigente en la Capital del Estado en el tiempo en que se cometa la infracción.

CAPITULO II

De las sanciones aplicables

ART. 132. Al que contravenga las disposiciones de este Reglamento, se hará acreedor de las siguientes sanciones:

I.- Multa, de cuyo pago responderán solidaria y mancomunadamente el conductor y el propietario del vehículo;

II.- Suspensión o cancelación de licencias o permisos para conducir;

III.- Suspensión provisional o definitiva de permisos o autorizaciones;

IV.- Clausura temporal o definitiva; y

V.- Prohibición para circular.

ART. 133. Es multa la sanción pecuniaria que se impone por la violación de este Reglamento, y se clasifica en las siguientes categorías:

(REFORMADA, G.O. 23 DE MARZO DE 1991)

I.- Categoría "A". Por la cantidad equivalente a un día del salario mínimo, aplicable a las faltas contenidas en los artículos: 9º; 10; 12; 13; 14; 15; 16 notas A y B; 20; 21; 22; 23 notas A, B y C; 24; 33; 34; 36 notas A, B y C; 37 notas A, B y C; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 45; 49; 51; 52; 53; 55 notas A y B; 56 notas A y B; 61 notas A, B, C, D, E, F, G y H; 62 notas A, B y C; 66; 67 notas A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, y X; 72 notas A y B; 73 notas A y B; 74 notas A y B; 81; 87 notas A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M y N; 89; 93 notas A y B; 95; 96; 97 notas A, B y C; 98 notas A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, y K; 99; 100; 110 notas A, C, D y F; 116 notas A y B; 123 notas A, B, C y D;

(REFORMADA, G.O. 23 DE MARZO DE 1991)

II.- Categoría "B". Por la cantidad equivalente a 2 días del salario mínimo, aplicable a las faltas contenidas en los artículos: 44; 46; 50; 54 notas A y B; 68; 70 notas A, B y C; 75; 79 notas A, B, C, D, y E; 80; 83 notas A y B; 84; 85; 86; 107; 114 notas A, B y C;

(REFORMADA, G.O. 23 DE MARZO DE 1991)

III.- Categoría "C". Por la cantidad equivalente a cuatro días del salario mínimo, aplicable a las faltas contenidas en los artículos: 27 notas A y C; 47; 48; 59; 60; 67 nota Y; 69; 72 nota C; 76; 78; 88; 106; 111; 114 nota D; 117 notas B y C; 121 notas A, B, C, D y E y 139; y

IV.- Categoría "D". Por la cantidad equivalente a veinte días del salario mínimo aplicable a las faltas contenidas en los Artículos: 27 nota B; 29; 30; 35 notas A y B; 61 notas I y J; 64; 82; 103 notas A, B, C y D; 109; 110 notas B, E y G; 112; 113; 115; 117 nota A; 118; 119 notas A y B.

ART. 134. Las licencias y los permisos para conducir vehículos se suspenderán o cancelarán, en los casos previstos por los Artículos de este Reglamento.

ART. 135. Los permisos y autorizaciones otorgados por la Dirección General de Tránsito y Transporte podrán ser suspendidos en forma provisional o definitiva en los términos de este Reglamento, sujetándose a las reglas que para cada caso particular se establecen.

ART. 136. Los inmuebles destinados al servicio público de estacionamiento o al depósito y custodia de vehículos podrán ser clausurados por la Dirección General de Tránsito y Transporte en forma provisional o definitiva.

ART. 137. Se prohíbe la circulación por las vías públicas de los vehículos que no satisfagan los requisitos exigidos por la Ley de Tránsito y Transporte y sus disposiciones reglamentarias.

ART. 138. Cualquier infracción a la Ley de Tránsito y Transporte o a este Reglamento que no tenga señalada sanción específica, se le aplicará la prevista en la Fracción II del Artículo 133 de este Reglamento.

CAPITULO III

De los procedimientos para la aplicación de sanciones

ART. 139. Para la aplicación de sanciones consistentes en multa se seguirá el procedimiento siguiente:

I.- La autoridad de Tránsito comunicará con claridad al infractor la falta cometida;

II.- Solicitará la entrega de los documentos correspondientes y procederá a revisarlos;

III.- Formulará y firmará una boleta de infracción en la que se especifique la falta cometida y la categoría que le corresponda, entregando el original al interesado;

IV.- Cuando se trate de faltas cometidas en la circulación de vehículos, conservará como garantía del pago de la multa la licencia o permiso para conducir o la tarjeta de circulación. Absteniéndose de recoger las placas cuando el vehículo esté registrado en el Estado;

V.- Se comunicará al infractor que tiene el derecho de interponer el recurso de inconformidad; y

VI.- Si el infractor se Darse a la fuga después de cometer una
diese a la fuga, la autoridad infracción.
formulará el folio de infracción
haciendo constar este hecho.

Artículo 140. Si el infractor tiene su domicilio en una población distinta, la autoridad de Tránsito le informará que tiene derecho a que la infracción se le radique en la Delegación más cercana a su lugar de origen y si el interesado ejerce este derecho, se asentará en la boleta correspondiente.

Artículo 141. Para la aplicación y ejecución de las sanciones de suspensión, cancelación o clausura, se establece el siguiente procedimiento:

I.- Se notificará al infractor por correo certificado, en el domicilio que del mismo tenga registrado la Dirección General de Tránsito y Transporte, comunicándole: la infracción cometida, la sanción que pretende aplicársele y la indicación de que tiene un plazo de quince días hábiles, a partir de la recepción de la notificación, para formular los alegatos y presentar las pruebas que en su defensa juzgue convenientes; y

II.- Transcurrido el término de quince días que será improrrogable, la autoridad de Tránsito dictará de inmediato la resolución que corresponda, notificándola personalmente al infractor si se encuentra presente, o al domicilio del mismo en caso contrario; y adoptará las medidas necesarias para la ejecución.

ART. 142. Cuando un vehículo no satisfaga los requisitos para circular por las vías públicas que establece la Ley de Tránsito y Transporte y este Reglamento, la autoridad lo depositará en el local de encierro autorizado, debiendo entregarle al interesado y al responsable del establecimiento un inventario en el que se especifiquen los datos de identificación del vehículo, las condiciones en que se encuentre y sus accesorios.

ART. 143. Cuando se trate de vehículos que hayan participado en un accidente de tránsito, que se encuentren en estado de abandono o que se estacionen en lugar prohibido, se ordenará el depósito en los establecimientos autorizados y si el interesado no se encuentra presente, el inventario quedará a su disposición en las oficinas de Tránsito correspondientes.

ART. 144. Si transcurridos quince días después de la imposición de una multa, con el carácter de definitiva, no se ha pagado ésta, la autoridad de Tránsito lo comunicará a la autoridad competente para que inicie el procedimiento económico coactivo que prevé la Legislación Fiscal del Estado.

Se entiende que una multa es definitiva cuando el interesado no interpuso el recurso que corresponda o dicha multa resulta de la resolución dictada con motivo de la interposición del recurso.

TITULO DECIMOSEGUNDO

DE LA IMPUGNACION DE SANCIONES

CAPITULO UNICO

Del recurso de inconformidad

ART. 145. Contra los actos de aplicación y ejecución de sanciones de las autoridades de Tránsito, procederá el recurso de inconformidad.

ART. 146. El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes al que se tenga conocimiento del acto de la aplicación o ejecución de la sanción.

ART. 147. El recurso se interpondrá ante:

I.- Cuando se trate de multa, el superior jerárquico de quien haya levantado la infracción;

II.- Cuando se trate de suspensión de licencias, ante la autoridad de Tránsito de mayor jerarquía en la localidad; y

III.- Cuando se trate de: cancelación de licencias o permisos para conducir, suspensión de permisos o autorizaciones, o clausuras; ante el Director General de Tránsito.

ART. 148. Al interponerse el recurso se podrán formular alegatos y rendir pruebas.

La autoridad competente para conocer de la inconformidad, si lo estima necesario, podrá ordenar la celebración de una audiencia dentro de los tres días hábiles siguientes y dictará su resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la interposición del recurso.

ART. 149. Cuando se trate de multas, la interposición del recurso de inconformidad, no suspenderá los plazos a que se refiere el Artículo 129 de este Reglamento.

TITULO DECIMOTERCERO

DE LOS ORGANOS AUXILIARES DE VIALIDAD

CAPITULO UNICO

De los Patronatos y las Escuelas de Educación Vial

ART. 150. Los patronatos que se constituyan realizarán sus actividades en coordinación con las autoridades de Tránsito y Transporte y estarán integrados por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y Dos Vocales.

ART. 151. Las autoridades de Tránsito y Transporte promoverán la creación de Patronatos en las distintas localidades y apoyarán la coordinación entre éstos.

ART. 152. Los Patronatos tendrán como objeto:

I.- Apoyar la constitución y desarrollo de Escuelas de Educación Vial;

II.- Realizar campañas permanentes de educación vial, para concientizar a los conductores y peatones de sus obligaciones y derechos, así como de los riesgos que implica el tránsito de vehículos;

III.- Captar la inquietud ciudadana sobre el tránsito de vehículos en las vías públicas y canalizarlas a las autoridades de tránsito;

IV.- Promover toda clase de actividades culturales y deportivas que estén acordes con sus fines; y

V.- Promover ante la autoridad de Tránsito el otorgamiento de recompensas e incentivos al personal que se distinga en el ejercicio de sus funciones.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE PUBLICO

TITULO PRIMERO

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ART. 153. El servicio público de transporte por las vías públicas, es un atributo del Estado y sólo podrá concesionarse a los particulares, en los casos, previa satisfacción de los requisitos y con las modalidades establecidas en la Ley de Tránsito y Transporte y este Reglamento.

ART. 154. Para los efectos de esta Ley se entiende por concesión el derecho que otorga el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que una persona física o moral proporcione el servicio público de transporte, con sujeción a tarifas y modalidades determinadas por el interés general y la naturaleza del transporte de que se trate.

ART. 155. Los servicios públicos de transporte del Estado, para satisfacer las necesidades de interés público, deben de prestarse en forma coordinada, por ello, cuando Negarse a coordinar los servicios.

la Dirección General de Tránsito y Transporte, en base a los estudios de necesidades y oyendo la opinión de los Comités Técnicos determine que ésta debe llevarse a cabo, convocará a los concesionarios para que cumplan con la obligación de realizar los enlaces correspondientes, mediante convenio que sea sancionado por la autoridad citada.

ART. 156. Desde el momento en que se otorgue una concesión para la prestación del servicio público de transporte, el concesionario no podrá rehusarse a prestar el servicio correspondiente. Cuando por causa de fuerza mayor justificada se deje de prestar el servicio público de transporte, a solicitud del concesionario, la autoridad de Tránsito otorgará la prórroga que estime necesaria.

Negarse a prestar el servicio.

CAPITULO II

Del Estudio de Necesidades de Transporte Público

ART. 157. Se entiende que el servicio público de transporte corresponde a una sola jurisdicción, cuando se otorga dentro de los límites geográficos de una población y que corresponde a varias cuando se otorga a dos o más poblaciones del Estado.

Cuando se dé el fenómeno de conurbación, los concesionarios podrán celebrar convenios para la mejor prestación del servicio en beneficio de los usuarios. Para su validez, los convenios deberán ser autorizados por la Dirección General de Tránsito.

Negarse a enlazar los servicios.

Se prohíbe el cambio de concesión de una jurisdicción a otra.

(ADICIONADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1996)

Se prohíbe prestar el servicio de transporte público en sus diferentes modalidades en una jurisdicción distinta de aquella para la cual se otorgó la concesión.

ART. 158. Sólo podrán otorgarse concesiones en las modalidades de servicios públicos de transporte que resulte necesario satisfacer, de acuerdo con los estudios que haga la Dirección General de Tránsito y Transporte.

ART. 159. Para los efectos del artículo Anterior la Dirección General de Tránsito y Transporte realizará un estudio de las necesidades públicas de transporte, en el que se tomen en consideración las condiciones socioeconómicas de cada lugar y se escuche la opinión de los Comités Técnicos y de los Ayuntamientos.

Con el objeto de que se mantenga actualizado el estudio de necesidades, la Dirección General de Tránsito, hará una evaluación anual y la comunicará a los Comités Técnicos y a los Ayuntamientos.

ART. 160. Los estudios de necesidades se clasificarán como sigue:

I.- Los que correspondan a varias jurisdicciones;

II.- Los que correspondan a una jurisdicción; y

III.- De acuerdo a su modalidad.

CAPITULO III

De los Requisitos para obtener una Concesión

ART. 161. A las personas físicas, se les otorgarán concesión para prestar el servicio público de transporte, si satisfacen los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicano;

II.- Tener licencia de chofer expedida en el Estado y resultar aprobado en el examen que deberá practicar la Dirección General de Tránsito y Transporte;

III.- Ser trabajador dedicado a la prestación del servicio público de transporte;

IV.- No ser reincidente en los términos del Código Penal;

V.- No haber sido sancionado más de cinco veces, por infracciones consideradas como graves en los Reglamentos de esta Ley;

VI.- No habérseles sancionado con la cancelación de alguna concesión de la que hayan sido titulares;

VII.- Tratándose de transporte colectivo en microbuses, se requerirá además que el solicitante tenga por lo menos una concesión de servicio público de transporte de pasajeros urbano o sub-urbano; y

VIII.- Los demás que se deriven de esta Ley y sus Reglamentos.

ART. 162. A las personas morales se les otorgarán las concesiones a que se refiere este Capítulo siempre que estén constituidas legalmente y que su objeto social sea la prestación del servicio público de transporte.

ART. 163. En ningún caso, se otorgará a las personas físicas más de una concesión para prestar el servicio público de transporte de carga y de pasajeros en las modalidades de taxi y colectivo en automóvil. En las demás modalidades se les podrán otorgar hasta tres concesiones.

ART. 164. La Dirección General de Tránsito llevará un registro y control de concesionarios.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1996)

ART. 165. Las concesiones para prestar el servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades, podrán transferirse a terceros, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1996)

ART. 166. Para que la Dirección General de Tránsito otorgue la autorización de transferencia de derechos a que se refiere el artículo anterior, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Que haya una solicitud por escrito del concesionario y del adquirente de los derechos derivados de la concesión;

II.- Que los documentos del concesionario y del adquirente estén en regla;

III.- Que el adquirente no haya sido sancionado anteriormente con la revocación de una concesión;

IV.- Que el adquirente cubra los derechos arancelarios que al efecto establezca la ley; y

V.- Que la transferencia no infrinja ninguna otra disposición de este Reglamento.

El adquirente de la concesión deberá comunicar a la Dirección General de Tránsito y Transporte, en un plazo de cinco días hábiles, la transferencia de los derechos.

El Gobierno del Estado no otorgará otra concesión al concesionario que haya transferido sus derechos.

ART. 167. Cuando se adquiriera una concesión por herencia, en un plazo de treinta días hábiles se comunicará a la Dirección General de Tránsito y Transporte.

No comunicar a la autoridad de Tránsito haber adquirido concesión por herencia.

CAPITULO IV

De las solicitudes

ART. 168. La Dirección General de Tránsito y Transporte llevará un archivo, en el que se clasificarán los expedientes formados con motivo de las solicitudes formuladas por las personas físicas o morales para la prestación de los servicios públicos de transporte.

La información contenida en este archivo, se proporcionará a quien lo solicite.

La clasificación de este archivo será similar a la que resulte de la exigida por el Artículo 160 de este Reglamento.

A cada solicitud se le asignará una numeración progresiva, según la fecha en que se haya integrado con todos los requisitos. Si una solicitud es presentada en forma incompleta, le será devuelta al interesado.

ART. 169. Las solicitudes para obtener una concesión del servicio público de transporte, las presentará el interesado ante la Dirección General de Tránsito, en escrito duplicado, que cumpla los siguientes requisitos:

I.- Nombre, domicilio y firma del interesado;

II.- Señalamiento de la modalidad que se desea explotar y su jurisdicción o jurisdicciones;

III.- Llevar anexa la documentación original o en copia certificada que acredite la satisfacción de los requisitos exigidos en el Artículo 161 de este Reglamento; e

IV.- Indicar las concesiones que se le hayan otorgado al solicitante.

Artículo 170. La autoridad de Tránsito, al recibir una solicitud que reúna los requisitos legales, la ingresará al archivo indicado en el Artículo 168 de este Reglamento y entregará al interesado un documento en el que conste:

I.- El número progresivo de la solicitud, en relación al expediente donde se archive según su modalidad y jurisdicción o ruta; y

II.- El número de solicitantes que le anteceden.

ART. 171. Cuando ya recibida una solicitud, al interesado le resulte una incapacidad para trabajar, el trámite de la misma seguirá su curso; pero el solicitante o su representante, lo comunicará a la Dirección General de Tránsito. Igualmente se comunicará cualquier cambio de domicilio.

ART. 172. Se prohíbe el cambio de solicitudes de una jurisdicción o modalidad a otra. El solicitante que requiera el cambio a que se refiere este párrafo, lo deberá de comunicar a la autoridad de Tránsito para que se dé de baja la que tenga presentada y se ingrese la nueva.

A.- Presentar solicitud de concesión sin solicitar baja de la anterior.

Queda prohibido que las personas físicas, aun en los casos en que la Ley permite obtener hasta tres concesiones, formulen nueva solicitud en tanto se resuelva la que primero hayan presentado.

B.- Presentar solicitud teniendo una en trámite.

CAPITULO V

Del Otorgamiento de Concesiones

ART. 173. Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte, se seguirá el procedimiento siguiente:

I.- Cuando de los estudios a que se refiere el Capítulo II de este TITULO resulta necesaria la ampliación del servicio público de transporte en una o más jurisdicciones, en la o las modalidades que correspondan, la Dirección General de Tránsito y Transporte lo comunicará al Secretario General de Gobierno quien dará cuenta al Gobernador del Estado para que resuelva lo procedente;

II.- Con la autorización del Gobernador, la autoridad de Tránsito y Transporte citará por riguroso orden de prelación al o los solicitantes de concesión de la jurisdicción o ruta de que se trate y en la modalidad que corresponda. El citatorio se enviará por correo certificado con acuse de recibo al domicilio del solicitante, señalando los documentos que éste debe actualizar, apercibiéndolo que en caso de no presentarse en un plazo de treinta días contados a partir de que reciba el citatorio, la solicitud será desechada; igual término se concederá para la actualización de documentos;

III.- Si el o los solicitantes no cumplen con lo requerido, en el plazo de los treinta días a que se refiere la fracción anterior se citará en igual forma al o los siguientes solicitantes en el número de orden de los expedientes;

IV.- Completo el expediente, la Dirección General de Tránsito y Transporte formulará el acuerdo de concesión y recabará la firma del Secretario General de Gobierno y del Gobernador del Estado; y

V.- Otorgada la concesión, la autoridad de Tránsito y Transporte, vigilará que en un plazo de sesenta días, se cumpla con las disposiciones fiscales y reglamentarias que resulten aplicables.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1996)

ART. 174. Las constancias de sustitución de vehículos de transporte público, se otorgarán, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Que se cuente con concesión;

II. Que el vehículo autorizado se encuentre en reparación; y

III. Que el vehículo que sustituya al autorizado porte las placas de éste y la constancia de sustitución correspondiente.

Las constancias de sustitución temporal sólo podrán ser expedidas por el Director General de Tránsito y Transporte del Estado y por los delegados. Sólo se otorgarán 3 permisos por año de 20 días cada uno en relación a la concesión.

Se prohíbe otorgar permisos provisionales para prestar servicio público de transporte a quienes carezcan de concesión.

Artículo 175. La Dirección General de Tránsito publicará en la Gaceta Oficial del Estado una relación que contenga los nombres de los concesionarios, así como la o las jurisdicciones y la modalidad de las concesiones que se otorguen, señalando un plazo de cinco días para que comparezca ante dicha autoridad a hacer valer sus derechos quien considere que sus intereses jurídicos fueron afectados con el otorgamiento.

En caso de que haya alguna inconformidad, la autoridad de Tránsito la resolverá en un plazo de diez días.

TITULO SEGUNDO

DE LAS MODALIDADES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ART. 176. Se entiende por modalidad las diferentes formas en las que se prestarán los servicios públicos de transporte, de acuerdo con las necesidades a satisfacer determinadas por el interés general.

ART. 177. Los servicios públicos de transporte, según su destino, comprenden las modalidades siguientes:

Falta de concesión para prestar servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades.

I.- De carga, que podrán ser:

- a).- En general.
- b).- Materialistas.
- c).- Especializados.

II.- De pasajeros, que podrán ser:

- a).- Urbanos, Sub-urbanos o foráneos.
- b).- De primera o segunda clase.
- c).- Con ruta fija.
- d).- Sin ruta fija, con o sin sitio establecido.
- e).- Escolares o de personal de empresas.
- f).- Exclusivo de turismo.
- g).- Con o sin horario establecido.

h).- Colectivos:

1º. En automóviles.

2º. En microbuses con capacidad de más de 20 pasajeros.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1996)

Se prohíbe efectuar el servicio público de transporte, cualquiera que sea su modalidad, sin la concesión correspondiente, otorgada por la Secretaría General de Gobierno, con los requisitos y bajo las condiciones establecidas en la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz y este Reglamento.

ART. 178. En cada concesión que se otorgue para la prestación del servicio público de transporte se deberá especificar la modalidad a que éste queda sujeta, así como la o las jurisdicciones donde se dará el servicio.

(REFORMADO, G.O. 23 DE MARZO DE 1991)

ART. 179. De acuerdo con la modalidad, los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, deberán ser identificados con los colores, emblemas, número y con los accesorios y distintivos que determine la Dirección General de Tránsito y Transporte

A.- No ostentar o portar los colores, lemas, números o accesorios indicados por la Dirección General de Tránsito y Transporte.

Se prohíbe que los vehículos particulares, se identifiquen de la misma manera.

B.- Ostentar colores, lemas, números o accesorios reglamentarios del servicio público en vehículo particular.

ART. 180. Los vehículos destinados al servicio público de transporte, deberán contar con:

I.- Equipo anticontaminante en la forma y términos que lo dispongan los ordenamientos legales respectivos;

A.- No portar el equipo anticontaminante.

B.- No portar equipo contra incendios.

II.- Equipo contra incendios;

III.- Llanta auxiliar y la herramienta que señale la Dirección General de Tránsito y Transporte; y

C.- No portar llanta auxiliar y herramienta.

IV.- Botiquín para casos de emergencia, cuando se trate de vehículos que presten servicio público de pasajeros fuera de las áreas urbanas.

D.- No portar botiquín de emergencia en servicio público de pasajeros.

CAPITULO II

De los Servicios Públicos de Transporte de Carga

ART. 181. Se considera servicio público de transporte de carga en general el que se otorga para transportar cualquier clase de mercancía, con excepción de la que corresponda a los servicios de materialistas y especializados.

Las concesiones para prestación de los servicios públicos de transporte de materialistas, se otorgarán a quienes se dediquen al traslado exclusivo de materiales para la construcción.

A.- Efectuar transporte exclusivo de materiales sin concesión.

Las concesiones para el transporte de carga especializada, son las que se otorgan cuando, por la naturaleza de las cosas, resulta necesario efectuar el traslado en vehículos en cuya construcción se satisfagan características especiales.

B.- Efectuar servicio público de carga especializada sin concesión.

ART. 182. Los concesionarios del transporte público de carga están obligados a suministrar oportuna, preferentemente y con el cuidado debido, el servicio para el traslado de animales y mercancías de fácil descomposición.

No dar preferencia al transporte de carga perecedera.

ART. 183. En el momento de la contratación de un servicio público de transporte, los prestadores de servicios

No expedir documento al usuario estipulando las condiciones del servicio.

expedirán a los usuarios un documento que contenga las condiciones en que se prestará éste, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

ART. 184. Los concesionarios del servicio público de transporte de carga, son responsables de las pérdidas o averías que sufran los efectos que trasladen, de acuerdo con el valor declarado, a excepción de los casos en que:

No pagar por daños o averías en cargas.

I.- Las mercancías se transporten a petición escrita del remitente, en vehículos descubiertos, siempre que por la naturaleza de aquellas debieran transportarse en vehículos cerrados o cubiertos;

II.- Las mercancías se despachen sin embalaje o con uno defectuoso o inadecuado a su naturaleza;

III.- Se trate de mercancías que por su naturaleza, estén expuestas a riesgo de pérdida o avería total o parcial;

IV.- Se trate de mercancía transportada bajo el cuidado de persona puesta con ese objeto por el remitente, a menos que la avería sea imputable al concesionario;

V.- La avería se produzca durante la carga y descarga de las mercancías, realizada por el remitente;

VI.- El remitente declare una mercancía que cause una tarifa inferior a la que causaría la realmente embarcada;

VII.- El remitente declare una mercancía diferente o con valor superior a la realmente embarcada; y

VIII.- Haya pacto en contrario.

ART. 185. Se negará la prestación de este servicio a quien solicite el transporte de mercancías u objetos de uso prohibido o introducidos ilegalmente al País o que el solicitante del servicio no pueda acreditar su legítima propiedad

Transportar mercancía introducida ilegalmente al País o prohibida.

o posesión, o las autorizaciones de traslado cuando éste u otros ordenamientos lo requieran.

ART. 186. La carga que un concesionario no pueda entregar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del plazo en que debió haberlo hecho, se considerará como pérdida, y ello dará lugar a las responsabilidades que establece este Reglamento. Retraso en la entrega de mercancía.

ART. 187. La pérdida o avería de las mercancías en los casos en que el concesionario no sea responsable, no lo priva del derecho al importe íntegro del flete por el transporte que hubiera efectuado.

ART. 188. El retraso en el transporte por causas imputables al concesionario dará lugar a la devolución total o parcial de la tarifa cubierta y al pago de los perjuicios correspondientes. Negarse a devolver el importe de la tarifa y pago de los perjuicios.

ART. 189. Se establecen como disposiciones comunes a los servicios públicos y particulares del transporte de carga, las siguientes:

I.- La Dirección General de Tránsito restringirá y sujetará a horarios la circulación de vehículos de transporte de carga, conforme al volumen de tránsito y al interés público;

A.- No respetar horario para el vehículos de carga en la vía pública.

II.- Las maniobras de carga y descarga en la vía pública se harán durante los horarios y en las zonas y calles que determine la Dirección General de Tránsito;

B.- No respetar horarios autorizados para carga y descarga en la vía pública.

III.- Se requiere permiso especial de la autoridad de Tránsito, en el que se establezcan

C.- Falta de permiso especial para peso y dimensiones.

las condiciones que deban satisfacerse cuando:

a).- La carga sobresalga de las partes laterales del vehículo;

b).- Se rebasen cuatro metros de altura;

c).- El peso de la carga rebase la capacidad del vehículo de que se trate;

d).- Por la naturaleza de la mercancía que se transporte, se origine un peligro para terceros o se requieran condiciones especiales de transportación.

IV.- La mercancía transportada no debe arrastrar sobre la vía pública o estorbar la visibilidad del conductor;

lectura.

V.- La mercancía transportada no debe dificultar la estabilidad o conducción del vehículo u ocultar sus luces, espejos retrovisores o placas de circulación.

VI.- Cuando se trate de materias a granel, se cubrirán debidamente;

VII.- Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, estarán fijos al vehículo;

VIII.- Cuando la carga sobresalga de las partes frontal o posterior del vehículo, se protegerá y abanderará, satisfaciendo necesidades diurnas o

D.- Rebasar los cuatro metros de altura autorizados en permiso.

E.- Exceder el peso autorizado en permiso especial.

F.- No reunir condiciones de seguridad al transportar cargas especiales.

G.- Transportar carga que arrastre sobre la vía.

H.- Llevar carga estorbando la visibilidad.

I.- Ocultar luces con la carga.

J.- Ocultar espejo retrovisor con carga.

K.- Ocultar placa con la carga dificultando

L.- Llevar carga a granel sin cubrir.

M.- Transportar carga mal sujeta.

N.- Falta de abanderamiento diurno o nocturno en carga sobresaliente anterior o posterior.

nocturnas;

IX.- Cuando se transporten objetos que despidan mal olor o sean repugnantes a la vista, será obligatorio llevarlos en cajas permanentes cerradas;

O.- Llevar carga repugnante descubierta.

X.- Cuando se transporten objetos que por su naturaleza puedan ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpecimiento a la circulación, o daños a la vía pública, se requerirá autorización especial de la autoridad de Tránsito; y

P.- Falta de permiso especial de peso y dimensiones autorizado por la Dirección General de Tránsito.

XI.- Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse con celeridad e impidiendo que los artículos se esparzan o derramen en la vía pública.

Q.- Retardar maniobras de carga y descarga derramándola sobre la vía pública.

ART. 190. Se considera servicio público de transporte de carga especializado el que se presta en unidades dotadas de grúa para el arrastre y rescate de vehículos accidentados, abandonados, descompuestos o detenidos por infracciones a este Reglamento. Para la obtención de esta concesión, además de los requisitos aplicables para el servicio público de transporte de carga, se deberán satisfacer los siguientes:

I.- Garantizar a satisfacción de la Dirección General de Tránsito y Transporte los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros; y

II.- Contar con el equipo, aparatos y herramientas que sean idóneas para el objeto de que se trata.

No contar con equipo idóneo en servicio de grúa.

Se dará preferencia a quien posea un terreno con superficie suficiente para la guarda y custodia de los vehículos que se depositen.

CAPITULO III

De los Servicios Públicos de Transporte de Pasajeros

ART. 191. Los servicios públicos para el transporte de pasajeros, sólo se otorgarán en las modalidades que a continuación se indican:

I.- Urbanos, para prestar el servicio dentro de las poblaciones;

II.- Suburbanos, dentro de las poblaciones y en su periferia;

III.- Foráneos, los que se prestan de una a otra u otras poblaciones;

IV.- De primera o segunda clase, los servicios de primera clase se diferencian de los de segunda por su mayor celeridad, comodidad, menor número de paradas durante el viaje, la aplicación de tarifas más elevadas y las demás características que redunden en beneficio de los usuarios.

En los servicios de primera, todos los pasajeros se trasladarán sentados y en los de segunda clase se podrá llevar hasta un veinte por ciento de la capacidad del vehículo, con pasajeros de pie.

A.- Exceso de pasajeros en primera clase.

B.- Llevar más del 20% de pasajeros de pie en segunda clase.

V.- Con ruta fija, que es el que se presta sujetándose a un recorrido previamente establecido para determinadas vías públicas, que correspondan a una o más poblaciones;

C.- Efectuar servicio público de pasaje fuera de ruta.

VI.- Sin ruta fija, es el que se autoriza para prestar el servicio dentro de una jurisdicción y sin sujetarse a un recorrido previamente establecido;

VII.- Con o sin sitio establecido, se entiende por sitio el lugar de la vía pública en donde, de conformidad con una concesión, se estacionan vehículos destinados al servicio público de transporte y no sujetos a itinerarios previamente establecidos a donde el público puede acudir para su contratación.

Sólo se otorgarán concesiones para el servicio público de transporte con sitio establecido, cuando su necesidad resulte de los estudios que haga la Dirección de Tránsito y no afecten la circulación o a terceros. En todo caso se indicará el número máximo de vehículos que lo vayan a integrar.

VIII.- Los servicios públicos para el transporte de escolares o de personal de empresas, son los que se prestan para una o más escuelas o empresas y sujetos a una tarifa;

IX.- El servicio exclusivo de turismo es el que se presta a pasajeros cuya finalidad sea el esparcimiento, el recreo o el estudio de lugares de interés turístico; con la obligación del concesionario de sujetarse a los circuitos turísticos que determine la Dirección General de Tránsito y Transporte y asistirse en los recorridos por guías que viajen en el mismo vehículo;

D.- Prestar servicio de turismo sin satisfacer requisitos.

X.- Con o sin horario establecido, esta modalidad quedará determinada en forma general en la concesión que se otorgue y corresponde a la Dirección General de Tránsito y Transporte expedir la autorización donde se especifique cada horario;

E.- No respetar horario establecido en autorización.

XI.- La modalidad del servicio público de transporte colectivo es la que se otorga dentro de una ruta fija y de conformidad con las reglas siguientes:

a).- El ascenso y descenso de pasaje se hará en los lugares que indique la Dirección General de Tránsito y Transporte.

F.- Subir y bajar pasajeros en lugares no autorizados.

b).- La ruta que se establezca no podrá rebasar los límites de una jurisdicción.

G.- Prestar servicio fuera de ruta, en colectivo.

c).- Cuando se preste en automóviles, el número de pasajeros no podrá ser mayor a cinco y el vehículo deberá de tener cuatro puertas.

H.- Transportar mayor número de personas del cupo autorizado en servicio colectivo.

d).- Cuando el servicio se preste en microbuses su capacidad deberá de ser de más de veinte

I.- Transportar mayor número de personas del cupo autorizado en microbús.

pasajeros y no podrá rebasarse el cupo para el cual se haya construido el vehículo.

e).- Que previamente a la aplicación de un vehículo para este servicio, la Dirección General de Tránsito y Transporte autorice su uso cuando satisfaga las condiciones técnicas que garanticen la seguridad de los pasajeros.

J.- No satisfacer el vehículo condiciones técnicas de seguridad.

ART. 192. Las rutas en las que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, serán determinadas por los estudios de necesidades que elabore la Dirección General de Tránsito, las que podrán ser variadas en beneficio de los usuarios.

Los estudios de necesidades que elabore la autoridad de Tránsito para el establecimiento y modificación de rutas, en su caso, deberán considerar:

a).- La formación de circuitos que ligen las rutas.

b).- Que entre los puntos inicial y terminal, los recorridos pasen por las áreas de mayor demanda por parte de los usuarios.

A.- Negarse a prestar el servicio en áreas de demanda.

c).- El número de vehículos necesarios para satisfacer la demanda y aumentar la frecuencia, considerando el excedente del diez por ciento de unidades para cubrir faltantes por descomposturas o accidentes.

B.- No cubrir la falta de vehículos con el 10% de excedente autorizado.

d).- En las rutas urbanas se deberá de considerar que los recorridos, en la medida de lo posible, no queden trazados por arterias congestionadas.

e).- Que los horarios se fijen de acuerdo con las necesidades de los usuarios.

El pasajero tiene derecho de ocupar en el vehículo el correspondiente asiento durante el viaje, con excepción de los servicios de segunda clase.

C.- No otorgar asiento señalado en boleto.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE AGOSTO DE 2012)

ART. 192 BIS. La explotación de nuevas rutas otorgadas mediante modificaciones o ampliaciones, autorizadas en términos del segundo párrafo del artículo 119 de la Ley, deberá iniciar dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere otorgado. La falta de cumplimiento de este plazo dará lugar a la anulación de la autorización.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23 DE MARZO DE 1991)

ART. 193. Los choferes de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, deberán desarrollar su actividad, aseados y vestidos con pulcritud, respetando y atendiendo la indicaciones que hagan los usuarios, exhibiendo en lugar visible dentro del vehículo la tarjeta anual de identificación del conductor que expida la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

A.- Falta de aseo y pulcritud en conductores de servicio de pasajeros.

B.- Maltrato al público usuario.

C.- No atender indicaciones de los usuarios.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE MARZO DE 1991)

D.- No exhibir en lugar visible dentro del vehículo la tarjeta anual de identificación del conductor.

ART. 194. Se podrá negar el ascenso de los pasajeros al vehículo aún habiendo pagado el boleto, cuando se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o drogas o que alteren el orden o que padezcan enfermedad contagiosa.

A.- Transportar personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

B.- Transportar personas con enfermedades contagiosas.

ART. 195. Los vehículos destinados al transporte de pasajeros, deberán mantenerse

A.- Transitar con vehículo en malas condiciones higiénicas y sin seguridad.

en condiciones higiénicas y satisfacer todas las necesidades de seguridad.

Se prohíbe transportar animales de cualquier clase en los vehículos de transporte de personas.

B.- Transportar animales en vehículos de pasajeros.

ART. 196. Si el pasajero interrumpiere su viaje en una estación o lugar intermedio, no tendrá derecho al reembolso de la parte proporcional del importe del boleto.

Los pasajeros estarán obligados a presentar sus boletos cuantas veces les sean exigidos por empleados o inspectores del servicio.

ART. 197. En relación al equipaje los pasajeros tendrán derecho a:

I.- Conservar en su poder los bultos que por su volumen, naturaleza y aspecto exterior no ocasionen molestias o daños a los demás pasajeros;

A.- Impedir al pasajero portar bultos pequeños.

II.- Que se les admita en el mismo vehículo por concepto de equipaje y libre de porte por cada boleto, el máximo de veinticinco kilos;

B.- No otorgar franquicia de 25 kilos en equipaje.

III.- Que se les dé un recibo amparando el equipaje que no conserve en su poder con las características del mismo;

C.- No dar comprobante que ampare equipaje.

IV.- Exigir en caso de pérdida el pago del valor del equipaje que no conserve en su poder con arreglo a la estimación siguiente: cinco días del salario mínimo vigente autorizado para la Capital del Estado, por cada kilo de peso. Se considera pérdida cuando han transcurrido cinco días desde la fecha en que el pasajero entregó el

D.- No indemnizar en caso de extravío del equipaje.

equipaje al transportista;

V.- El pasajero que lleve más equipaje que el permitido en este artículo, estará obligado a abonar el flete suplementario con arreglo a la tarifa de equipaje; y

VI.- El equipaje deberá llevarse en el mismo vehículo que el pasajero y en dispositivos que para este fin se destinen convenientemente acondicionados.

E.- No transportar el equipaje en el mismo vehículo.

ART. 198. Se prohíbe que en los lugares destinados a los sitios establecidos se efectúen reparaciones o se laven los vehículos destinados al servicio.

A.- Efectuar reparaciones en lugar destinado al sitio.

B.- Lavar los vehículos en el lugar del sitio.

ART. 199. Cuando se trate de la modalidad de taxi y el conductor detenga la marcha del vehículo a solicitud del usuario, no podrá negarse a prestar el servicio solicitado, con excepción de los casos previstos en el artículo 194 de este Reglamento o cuando sean varios pasajeros y excedan el cupo.

A.- Negarse a prestar el servicio solicitado sin causa justificada.

Asimismo se prohíbe que en el momento de prestar el servicio a un pasajero, el conductor permita el ascenso de otro u otros pasajeros al vehículo.

B.- Permitir el ascenso de otro u otros pasajeros.

ART. 200. Los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros con ruta fija entre dos o más poblaciones, podrán prestar servicios "de paquetería" para la entrega de sobres y pequeños bultos en un plazo menor que el asignado al servicio de carga, mediante el pago de una tarifa.

En todo caso los Permisarios previamente deberán

No satisfacer los requisitos señalados por la autoridad de Tránsito para el servicio de paquetería.

satisfacer los requisitos que para cada caso en particular señale la Dirección General de Tránsito y Transporte.

ART. 201. En relación al servicio de transporte de personas, se denominarán estaciones terminales los lugares en que los autobuses de cada ruta inicien y terminen su recorrido, y estaciones intermedias los lugares en donde se detengan en tránsito dentro de centros poblados. Los demás lugares aislados a lo largo de los caminos en donde reglamentariamente se detengan los autobuses para recoger y dejar pasajeros, se denominarán paraderos.

Será obligatorio para los concesionarios construir o proveer en todas las estaciones terminales e intermedias, locales especiales para el servicio de los pasajeros, que deberán tener cuando menos: sala de espera, expendio de boletos, depósito para equipaje y servicios sanitarios. En los paraderos se deberán construir, cuando menos, un techo y asientos.	A.- No contar con local especial para atender pasajeros en estación terminal.
	B.- Falta de servicio sanitarios.
	C.- Falta de paraderos.
	D.- Falta de asientos o techos en paraderos.

CAPITULO IV

De los Servicios Públicos de Transporte Combinado de Pasajeros y de Carga

ART. 202. Se entiende por servicio público de transporte combinado de pasajeros y de carga el que se preste para el transporte de personas y cosas en un mismo vehículo cuyo interior se encuentre dividido en dos partes, una para las personas y sus equipajes y otra para las mercancías, sin perjuicio de que disponga de adaptaciones para transporte de cosas en su parte superior y	Explotar servicio combinado de pasajeros y carga sin concesión.
--	---

en la parte inferior lateral.

ART. 203. Se establecerá preferentemente:

I.- En aquellas rutas que por su escasa potencialidad económica o menor desarrollo no sea costeable el establecimiento de las demás clases de servicios; No prestar el servicio en zonas marginadas.

II.- En aquellas regiones que lo ameriten, atendiendo al tipo de carga y posibilidades económicas de los pasajeros.

ART. 204. Las tarifas que se autoricen para este servicio no consignarán cuotas superiores a las que se establezcan para las de segunda clase de pasajeros.

ART. 205. El tenedor del boleto tendrá derecho a transportar dentro bultos a la mano, equipaje o carga, hasta el peso de veinticinco kilos libre de porte. No dar franquicia de 25 kilos en equipaje.

ART. 206. Los vehículos tendrán las siguientes características:

I.- Dedicará la parte posterior a la carga en una proporción que no será inferior del veinte por ciento ni excederá del cuarenta por ciento del espacio interior del vehículo; A.- No acondicionar la parte posterior del vehículo para carga.

II.- Se habilitarán compartimientos para carga en la parte inferior lateral y cuando la Dirección General de Tránsito y Transporte lo juzgue pertinente dispondrá que la parte superior o el techo del vehículo se adapte para el transporte de cosas, dentro de las condiciones de seguridad y estabilidad; y B.- No habilitar compartimientos para carga en la parte inferior lateral. C.- Transportar carga en la parte superior sin permiso de la Dirección General de Tránsito.

III.- En todo caso la carga D.- Falta de protección en la carga.

estará convenientemente protegida.

ART. 207. La parte destinada a los viajeros presentará las mismas características asignadas a los vehículos de segunda clase, con las salvedades indicadas.

No otorgar las condiciones correspondientes a los vehículos de segunda clase.

ART. 208. A este servicio le serán aplicables en cuanto no pugnen con el presente Capítulo, los artículos que regula el transporte de pasajeros y el de carga.

CAPITULO V

De las tarifas

ART. 209. Los servicios públicos de transporte se sujetarán a las tarifas que establezca el Secretario General de Gobierno.

No cumplir con las tarifas aprobadas.

Para los efectos del párrafo anterior, se podrán celebrar convenios en los que se establezcan las bases a que se sujetarán los incrementos ordinarios y extraordinarios de tarifas.

ART. 210. Las tarifas deberán cubrir los gastos de amortización, conservación y explotación, el monto de los fondos de reserva y una utilidad justa y adecuada sobre el capital invertido, de conformidad con las condiciones socio-económicas de los usuarios a quienes está destinado el servicio.

ART. 211. Cuando los concesionarios formulen una solicitud para el incremento de tarifas, la Dirección General de Tránsito y Transporte ordenará un estudio económico y contable para juzgar de su conveniencia o procedencia. En dicho estudio se especificará el costo en que se calcule la explotación del servicio en razón de su modalidad.

Modificar tarifas sin autorización.

ART. 212. Se podrán autorizar tarifas especiales reducidas, a solicitud de los interesados, en los siguientes casos:

I.- Para la emisión de planillas y abonos; y

II.- Para viajes especiales en vehículos tomados por entero.

ART. 213. Las tarifas se aplicarán uniformemente a todas las personas que hagan uso de los vehículos en servicio, con excepción de los niños menores de tres años que viajarán sin costo alguno. Cobrar tarifa a menor de tres años.

ART. 214. En las oficinas, terminales y sitios establecidos para la prestación de los servicios públicos de transporte, deberá haber siempre a disposición del público para su consulta gratuita, relación de las tarifas y elementos de su aplicación. No exhibir al público tarifas del servicio.

Artículo 215. En los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de "taxi o colectivo", deberá colocarse en un lugar visible para los pasajeros, una relación detallada que contenga las tarifas vigentes. No colocar en lugar visible del vehículo las tarifas vigentes.

ART. 216. Los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros, estarán obligados a entregar a los usuarios un boleto por el importe de la tarifa que éstos hayan cubierto. Cuando por alguna circunstancia se trate de pagos no sujetos a tarifa y convenios entre ambas partes, el usuario tendrá derecho a que se le entregue un recibo en el que se mencione la cantidad pagada y el servicio prestado. A.- No dar boleto al usuario.
B.- No entregar recibo por servicio prestado.
C.- No llevar talonario de boletos.

Cuando se trate de la modalidad de "taxi", el boleto se entregará al usuario cuando éste lo solicite.

ART. 217. Cuando se trate de la modalidad de taxi, y el usuario necesite los servicios para transportarse fuera de la jurisdicción o por un tiempo determinado, la tarifa se fijará en forma convencional.

ART. 218. Cuando la autoridad de Tránsito y Transporte, por necesidades sociales, preste directamente el servicio especializado de carga de arrastre y rescate de vehículos, cobrará una tarifa inferior en un veinticinco por ciento a la autorizada.

TITULO TERCERO

DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

CAPITULO I

De la Inspección

ART. 219. Compete exclusivamente a la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transporte la inspección, tanto técnica como administrativa, sobre los servicios públicos de transporte.

ART. 220. Cuando la autoridad o así lo exija, los concesionarios estarán obligados a proporcionar a los inspectores, comisionados para el caso de que se trate, los informes y documentación que se requieran.

Negarse a proporcionar información mostrar documentación solicitadas inspector.

ART. 221. La inspección a que se refiere el precepto anterior es distinta a la que en todo momento puede practicar la Dirección General de Tránsito, con el personal de que disponga, sobre el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO II

De las Sanciones Aplicables

ART. 222. Corresponde a la Dirección General de Tránsito y Transporte aplicar las sanciones consistentes en multa que señala este Reglamento.

La misma autoridad aplicará y ejecutará las sanciones de suspensión y cancelación de concesión.

ART. 223. Son aplicables para los efectos de este Capítulo, las disposiciones contenidas en los Artículos 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 138 de este Reglamento.

ART. 224. Al que contravenga las disposiciones de este Reglamento en materia de transporte público, se hará acreedor de las siguientes sanciones:

I.- Multa; de cuyo pago responderá solidaria y mancomunadamente el conductor y el concesionario;

II.- Suspensión hasta por tres meses de los derechos amparados en una concesión;

III.- Cancelación de la concesión; y

IV.- Prohibición para circular.

ART. 225. Es multa la sanción pecuniaria que se impone por la violación de este Reglamento, y se clasifica en las siguientes categorías:

(REFORMADA, G.O. 23 DE MARZO DE 1991)

I.- Categoría "A". Por la cantidad equivalente a un día del salario mínimo, aplicable a las faltas contenidas en los artículos: 180 notas A y C; 186; 189 notas A, B, G, H, I, J, K, L, M, O y Q; 191 nota F; 192 nota C; 193 notas A y C; 194 notas A y B; 195 nota B; 197 notas A y E; 198 notas A y B;

(REFORMADA, G.O. 23 DE MARZO DE 1991)

II.- Categoría "B". Por la cantidad equivalente a dos días del salario mínimo, aplicable a las faltas contenidas en los artículos: 179 notas A y B; 180 notas B y D; 182; 183; 184; 189 nota C; 195 nota A; 199 notas A y B; 200; 213;

(REFORMADA, G.O. 23 DE MARZO DE 1991)

III.- Categoría "C". Por la cantidad equivalente a cuatro días del salario mínimo, aplicable a las faltas contenidas en los artículos: 155; 156; 157; 174; 188; 189 notas D, E, F, N y P; 190; 191 notas A, B, D, E, H, I y J; 192 notas A y B; 193 notas B y D; 197 notas B, C y D; 201 notas A, B, C y D; 205; 206 notas A, B, C y D; 207; 214; 216 notas A y B; y

(REFORMADA, G.O. 4 DE ABRIL DE 1996)

IV.- Categoría "D". Por la cantidad equivalente a 20 días de salario mínimo, aplicable a las faltas contenidas en los artículos: 165, 166, 167, 172 notas A y B, 181 notas A y B, 185, 191 notas C y G, 202, 203, 209, 211, 215, 216 nota C, 220, 230, y

(ADICIONADA, G.O. 4 DE ABRIL DE 1996)

V.- Categoría "E". Por la cantidad equivalente a 1000 días de salario mínimo, aplicable a la falta contenida en el artículo 177.

ART. 226. La Dirección General de Tránsito y Transporte podrá suspender hasta por tres meses los derechos amparados en una concesión cuando:

- I.- Se altere la tarifa establecida para el servicio público de que se trate;
- II.- Se preste el servicio en una modalidad distinta a la concesionada;
- III.- Se deje de cumplir con alguna de las modalidades señaladas en la concesión;
- IV.- Sin causa justificada, se deje de prestar el servicio por más de treinta días;
- V.- Se permita que en la prestación del servicio, el vehículo sea conducido por quien carezca de licencia de chofer o que teniéndola esté suspendida;
- VI.- Se conceda el uso o disfrute de la concesión a terceros, sin la aprobación de la Dirección General de Tránsito y Transporte;
- VII.- Se altere la documentación que ampare la concesión, un permiso o cualesquiera de los documentos del vehículo; y
- VIII.- Por falta de mantenimiento, el vehículo o una terminal o un servicio conexo no reúna las condiciones de seguridad e higiene que determinen los reglamentos o las leyes de la materia.

ART. 227. No procederá la suspensión cuando el concesionario pruebe que adoptó medidas idóneas para impedir la causa que la origina; en este caso si el responsable es el chofer del vehículo, se le suspenderá por igual término la licencia de conducir.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1996)

ART. 228. La Dirección General de Tránsito y Transporte, revocará la concesión cuando:

- I.- Se incurra por tercera ocasión en alguna de las causas de suspensión;
- II.- Se ejecuten actos para impedir a otros concesionarios o permisionarios la prestación de algún servicio público de transporte;
- III.- Se acredite la responsabilidad penal del concesionario o permisionario en la comisión de un delito, para cuya ejecución se hubiese utilizado el vehículo destinado al servicio;
- IV.- Se efectúe transporte distinto a aquél para el cual se haya expedido la concesión o permiso;

V.- Se violen en más de tres ocasiones las condiciones establecidas en la concesión o permiso otorgado;

VI.- Se niegue sin causa justificada, previo apercibimiento de la Dirección General, la prestación del servicio público a cualquier persona que lo solicite.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE AGOSTO DE 2012) (F. DE E., G.O. 16 DE OCTUBRE DE 2012)

ART. 228 BIS. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 134, fracción VI, de la Ley, el plazo que tiene el concesionario para iniciar la prestación del servicio de transporte público, será de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que sea entregado el título de concesión.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1996)

ART. 229. La suspensión o revocación de una concesión, procederá sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones.

ART. 230. Los vehículos que, estando destinados a la prestación del servicio de transporte, no satisfagan los requisitos exigidos por la Ley de Tránsito y este Reglamento, serán retirados de la circulación.

No acatar disposición al transitar con vehículo retirado de la circulación.

CAPITULO III

De los Procedimientos para la Aplicación de Sanciones

ART. 231. Son aplicables para los efectos de este Capítulo, las disposiciones contenidas en los Artículos 139, 140, 141, 142, 143 y 144 de este Reglamento.

CAPITULO IV

Del Recurso de Inconformidad

ART. 232. Contra los actos de aplicación y ejecución de sanciones con motivo de la prestación de un servicio público de transporte, procederá el recurso de inconformidad.

ART. 233. Este recurso se interpondrá dentro del término a que se contrae el artículo 146 de este Reglamento.

ART. 234. El recurso se interpondrá:

I.- En caso de multa, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 147 de este Reglamento; y

(REFORMADA, G.O. 4 DE ABRIL DE 1996)

II.- Cuando se trate de suspensión o revocación de concesiones, ante el Director General de Tránsito y Transporte.

ART. 235. Son aplicables a este Capítulo, las disposiciones contenidas en los Artículos 148 y 149 de este Reglamento.

TITULO CUARTO

DE LA INTERVENCION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ART. 236. La prestación de los servicios públicos de transporte será general, permanente, regular y continua, sujeta a una tarifa.

ART. 237. El Gobierno del Estado en todo tiempo o cuando así lo exija el interés público, podrá hacerse cargo en forma provisional o definitiva de cualquiera de los servicios públicos que contempla la Ley de Tránsito y Transporte y este Reglamento, cuando se den las hipótesis señaladas en el Tercer Párrafo del Artículo 36 de dicha Ley.

ART. 238. Para los efectos del artículo anterior la Dirección General de Tránsito y Transporte, verificará que los concesionarios cumplan con las exigencias legales y en caso contrario lo comunicará a la Secretaría General de Gobierno.

El Secretario General de Gobierno dará vista con los documentos al Ejecutivo del Estado para que, de resultar procedente, indique la dependencia u organismo que se haga cargo del servicio, sujetándose al procedimiento y términos previstos en la Ley de Expropiación vigente, en lo que resulte aplicable.

En dicho acuerdo se especificará con claridad si el Gobierno del Estado se hará cargo en forma provisional o definitiva del servicio de que se trate.

TITULO QUINTO

DE LOS COMITES TECNICOS

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ART. 239. Los transportistas del Estado podrán constituir Comités Técnicos, como órganos auxiliares de estudio y opinión técnica sobre el otorgamiento de concesiones y permisos, modalidades y mejoramiento en la prestación de servicios.

Estos Comités podrán intervenir en conflictos de carácter individual o colectivo que afecten al autotransporte estatal y funcionarán con un sistema de evaluación y seguimiento de las medidas que se adopten para la eficaz prestación del servicio público de transporte de personas o cosas.

ART. 240. El objeto de estos Comités será beneficiar a los usuarios del servicio público de autotransporte, como órganos de vinculación y solidaridad política y administrativa entre el Gobierno del Estado y los transportistas, así como entre éstos.

ART. 241. Sólo habrá un Comité Técnico por cada una de las modalidades del servicio público de transporte que señala este Reglamento y se integrará con los concesionarios o permisionarios respectivos, cuyo número no podrá ser superior a quince representantes.

El Secretario General de Gobierno designará un representante ante cada Comité Técnico para que participe en sus sesiones.

ART. 242. Los mecanismos a seguir para los efectos de la representación a que tengan derecho los concesionarios en la toma de decisiones de los Comités Técnicos, serán los que establezca la Dirección General de Tránsito y Transporte, los que deberán de ser publicados en la Gaceta Oficial del Estado.

ART. 243. Las decisiones y opiniones que se adopten en el seno de los Comités, no serán obligatorias para las autoridades responsables del tránsito y transporte de la Entidad, sin embargo los Comités las comunicarán a éstas para que las ponderen en sus decisiones.

Para los efectos del párrafo anterior, las decisiones y opiniones de los Comités se deberán comunicar por escrito a las autoridades de Tránsito, las que al dictar el acuerdo respectivo, deberán hacer mención de las mismas, señalando su procedencia o improcedencia.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. -Este Reglamento entrará en vigor treinta días después de su publicación en la Gaceta Oficial Organo del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito del 20 de septiembre de 1963 y se derogan todas las disposiciones que contravengan este Ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- Las incompatibilidades a que se refiere la fracción I del Artículo 7º, de este Reglamento, sólo surtirán efectos para el personal de nueva contratación y para el que deje de prestar sus servicios en la Dirección General de Tránsito y Transporte y posteriormente solicite su reingreso.

ARTICULO CUARTO.- La Dirección General de Tránsito y Transporte, en un plazo de sesenta días, establecerá los mecanismos a que se refiere el Artículo 242 de este Reglamento.

ARTICULO QUINTO.- Para los efectos de los Artículos 165, 166 y 167 de este Reglamento, se concede un plazo de 60 días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, para que quienes hayan transmitido o adquirido derechos de concesión, aun en los casos prohibidos, tramiten ante la Dirección General de Tránsito y Transporte, la regularización que corresponda. La autoridad de Tránsito comunicará lo anterior mediante publicaciones en periódicos de mayor circulación en el Estado.

ARTICULO SEXTO.- La Dirección General de Tránsito y Transporte, en un plazo de 90 días a partir de la publicación de este Reglamento, en la Gaceta Oficial del Estado, procederá a la regularización de los estacionamientos y escuelas de manejo.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Ver., el día del mes de mil novecientos ochenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. DANTE DELGADO RANNAURO

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION.
LIC. RAUL OJEDA MESTRE

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS.
ING. GUSTAVO NACHON AGUIRRE.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

G.O. 23 DE MARZO DE 1991.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente a su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

G.O. 4 DE ABRIL DE 1996.

UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

G.O. 8 DE AGOSTO DE 2012.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, las autorizaciones de ampliaciones de ruta, con una antigüedad mayor a veinte días hábiles, cuya explotación no se hubiera iniciado a la entrada en vigor del presente acto, quedan sin efecto legal alguno. Los concesionarios que presten sus servicios en rutas anuladas en términos de este instrumento, se harán acreedores a las demás sanciones en términos de Ley.